



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EXIGIBILIDAD MERCANTIL AL COMERCIANTE”

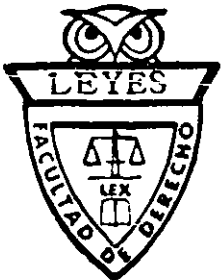
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RAUL DIAZ VILLA



MEXICO, D.F.,

2001.

116042



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Mi eterno agradecimiento, por haberme permitido llegar hasta esta culminación.

Al maestro A. Fabián Mondragón Pedrero:

Por todo su apoyo en la realización del Presente trabajo, pero sobre todo por su Invariable amistad.

A mi familia y amigos universitarios:

Por creer en mi, les doy las gracias.

A mis compañeros de trabajo:

Gracias por su comprensión.

Y:

A todas las personas que de alguna forma me han alentado Para obtener éxito en mis actividades.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

I. Generalidades

A. Antecedentes.

- 1. Extranjeros 1
- 2. Nacionales 7

B. Concepto de Derecho Mercantil 16

C. Concepto de Comerciante 17

D. Clasificación de los comerciantes 19

- 1. Persona física 20
- 2. Sociedades Mercantiles 21

CAPITULO II

II. El acto de Comercio

A. Concepto de Acto de Comercio 26

B. Naturaleza Jurídica 28

C. Clasificación de los Actos de Comercio Absolutamente Mercantiles 29

CAPITULO III

III. Derechos y Obligaciones de los actos que surgen entre los comerciantes

A. Derechos y prerrogativas de los Comerciantes	43
B. Obligaciones de los comerciantes	44
1. Correspondencia	44
2. Inscripción en el Registro Público del Comercio	45

CAPITULO IV

IV. Exigibilidad de los actos mercantiles

A. Juicio Ordinario Mercantil	
1. Fase Postulatoria	49
a. Demanda	52
b. Contestación	53
c. Reconvención	55
2. Dilación Probatoria	57
3. Fase Preconclusoria	
a. Alegatos	73
b. Citación para Sentencia	75
B. Juicio Ejecutivo Mercantil	76
C. Recursos en Materia Mercantil	79
1. Revocación	81
2. Recurso de Reposición	81
3. Apelación	82
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	97

INTRODUCCION

El comercio, a lo largo de la historia se ha presentado como una de las formas más importantes para el desarrollo de un país. Y quien ha dado origen al mismo y sin lugar a dudas, tiene un papel importante dentro de él, ha sido el comerciante.

Este comerciante, ya sea persona física o sociedad mercantil, realiza actividades cotidianas que conllevan a la realización de actos jurídicos de trascendencia en la evolución económica y social del país y por tal motivo cuenta con derechos y obligaciones dentro de la práctica de sus diligencias.

En el mundo del derecho, la realización de los actos, trae consecuencias jurídicas y con ello la responsabilidad de quien los realiza, el comerciante debe poner atención en las actividades que realiza, aunque hay ocasiones en que no se tiene el tacto suficiente para percatarse de los errores en que se pueda incurrir, es el momento en que en que hay que exigir esa responsabilidad jurídica.

De tal forma que el presente trabajo realizará un análisis del papel del comerciante en el ámbito mercantil, sobre todo de la exigibilidad respecto de sus actos de comercio.

En el capítulo primero se realiza una breve reseña de los orígenes de cómo surgió el comercio, hablamos de antecedentes tanto extranjeros como nacionales, para que posteriormente brindemos un concepto de Derecho Mercantil, importante mencionarlo, ya que es la rama que regula al comerciante; y por consiguiente brindar una definición de éste último, en sus dos formas, como persona física y como sociedad mercantil.

Resulta importante conceptualizar al acto de comercio, así como saber la naturaleza jurídica del mismo, y sobre todo cuáles son considerados por nuestra legislación mercantil, actos de comercio y la regulación que tienen dentro de la misma, puntos que se tratarán dentro del capítulo segundo.

En nuestro capítulo tercero, se hablará de forma breve sobre los derechos y prerrogativas de estos comerciantes, abarcando sus derechos y obligaciones que conforme a la ley de la materia deben realizar.

Llegando a la culminación de nuestro trabajo, la exigibilidad mercantil a esté multimencionado comerciante, en este apartado se explicará el procedimiento que se debe seguir para exigir los actos a estas personas.

Como en la práctica se ve, se inicia con la demanda, anexando la documentación con que se haga factible la pretensión, es importante distinguir de que tipo de juicio se esta tratando, para determinar la competencia del juez.

De la misma forma al contestar la demanda, se remitirá al local del juzgado con los papeles que tengan relación con el litigio. Posteriormente viene la fase de ofrecimiento de pruebas, aquí ya se realizará el desahogo de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda y se determinará si tienen relación con el asunto en cuestión.

Antes de dictar sentencia se realizan los alegatos, ya sea de forma verbal, o escrita, ambas son aceptadas.

Finalmente se dicta sentencia, si no se encuentra conforme con la misma se impugna mediante los recursos, mismo que se explica su procedimiento en el presente trabajo.

A manera de resumen, estos son los puntos principales que se tratarán en la presente investigación, esperando que se haya cumplido con el objetivo.

EXIGIBILIDAD MERCANTIL AL COMERCIANTE

I. GENERALIDADES

A. Antecedentes.

El trueque o intercambio de unas cosas por otras, es la forma más antigua de comercio que se conoce, toda vez que en la antigüedad se cazaban animales, se recolectaban raíces frutas y peces, y una vez que tomaban lo que consideraban necesario, el resto lo intercambiaban por otros productos.

Conforme la humanidad se fue civilizando aparecieron nuevas y más elaboradas formas de satisfacer las necesidades de vestido, alimentación y vivienda y de manera natural, unos individuos se especializaron en el desempeño de labores.

Esta división del trabajo, propició el aumento de las operaciones de intercambio y llevó eventualmente a la creación de establecimientos (mercados), donde se llevarían a cabo las operaciones comerciales.

1. Extranjeros.

En el periodo helénico, la burguesía griega esencialmente mercantil surge en las ciudades del Ponto Euxino, ejerce una profunda influencia en las costumbres y la economía del reino de Mitridates; numerosos matrimonios tuvieron lugar entre familias de comerciantes griegos y familias indígenas; se produjo una fusión de nacionalidades y un desarrollo económico, fruto de la fecunda unión de esas dos grandes civilizaciones, la persa y la helénica.

En el periodo de los seléucidas, en el cual se impulsó intensamente el comercio, alimentando la prosperidad de las ciudades y propagaron la civilización, gracias a la aportación continua del elemento heleno mercantil, se evitó la sumersión de la civilización mediterránea por los elementos asiáticos.

Tito Livio decía que las ciudades del Asia Menor parecían:

"Islotes griegos azotados por un mar bárbaro". (1)

(1) Lacourt-Gayet, Jaques. Historia del Comercio, Traducción de J. García Tolsá. Tomo I Editorial Vergara, Barcelona 1958 Pág. 173.

Se presenta la influencia helénica en Roma, en época de la República. La misma Roma después de la conquista de Italia, debió la animación de su comercio a la presencia de una "burguesía de negocios" entre un pueblo de campesinos.

Así como, en Atenas bajo Pericles, el comercio estaba casi enteramente en manos de ciudadanos entre los cuales los helenizados ocupaban un lugar preponderante.

Los latinos en la Galia.-

En la Galia fueron extranjeros, latinos, más comúnmente llamados "romanos", los que constituyeron el fondo de la población mercantil, los que agrupados en colonias, crearon la prosperidad de las ciudades progresivamente, los antiguos elementos feudales galos, se fueron urbanizando y mezclando con los inmigrados, y de ese contacto salió una nueva burguesía que entró en las curias municipales y gracias a su enriquecimiento, permitieron la construcción de bellas mansiones y ornamentó las ciudades con los monumentos que nos ha legado el período galoromano.

Los mercaderes "extranjeros" durante la Edad Media.

Durante el transcurso de la Edad Media, el papel económico desempeñado por los aubains, es decir, por los mercaderes extranjeros en el país en que ejercían su actividad principal fue preponderante; entre ellos predominan los italianos, lombardos, genoveses y placentinos.

Recorren toda la Europa Occidental, y si bien la mayor parte son sólo mercaderes de paso, algunos se establecen en Inglaterra, en Francia, en España, obteniendo la protección de los soberanos sin convertirse en súbditos.

Se sabe que los reyes les hicieron amplias concesiones como fueron: la Carta mercatoria en Inglaterra (1303), reconocimiento del título "Burgués del Rey" en Francia (1288) y derecho de constituir una comunidad, con un capitán general que representa sus intereses, todo ello evidentemente como contrapartida de los derechos muy gravosos que percibía la Corona.

Reacciones Xenófobas.

La competencia hecha por extranjeros fue tal que suscitó sentimientos xenófobos y frecuentes movimientos de hostilidad por parte de los mercaderes indígenas.

Los derechos reconocidos a los extranjeros fueron revocados en diversas ocasiones, y los italianos, molestados a veces en sus viajes; así uno de ellos aconseja a un compañero que va a establecerse en Inglaterra, que se una a la gente de su país y "cierre bien su puerta", en Francia se prefirió generalmente practicar afectaciones en su fortuna y permitirles que siguieran en el país.

Se da el caso de lombardos acaudalados que se alian sin dificultad con la alta burguesía parisiense y se integran en los medios franceses. En España fueron por lo común tolerados, si bien parece que se les obligó a residir en barrios especiales (los genoveses en Sevilla, por ejemplo) y a usar un vestido particular.

No se integraron los mercaderes indígenas en la sociedad, sino que vivieron en colonias separadas.

Más tarde se elevaron quejas, en Francia, contra la invasión de comerciantes "extranjeros".

El preboste de los mercaderes de Lyon escribe en 1600, en una carta al superintendente de Hacienda: Todos sabemos que Lyon está lleno de extranjeros; los mercaderes y artesanos más calificados son saboyanos, lombardos, del Franco Condado y de otras naciones. El menor de dichos mercaderes tiene en la elección de registros voz libre y del mismo peso que el más importante, y los naturales de la ciudad, que no llegan a una vigésima parte, no pueden nada contra tan gran número de extranjeros.

Los bizantinos entre los eslavos.

El renacimiento de la civilización urbana y comercial que a fines del siglo X, se observa en el Estado de Kiev, se debe a la penetración de mercaderes griegos de Crimea y Bizancio, que difundieron el conocimiento del Código de Justiniano y del derecho de Rodas y obtuvieron para los

extranjeros el derecho de traficar y de poseer. Con tales tactos los esclavos vieron desarrolladas sus propias facultades comerciales y entraron a su vez en relaciones con los negociantes chinos.

Papel de los extranjeros nórdicos y germanos.

En el curso de los mismos siglos, la expansión de los aventureros vikingos inculca el espíritu comercial a los francos, y los ribereños del Báltico.

Basta igualmente recordar el papel desempeñado más tarde por los alemanes en Escandinavia, a partir de sus establecimientos de Bergen en Noruega y de Visby, en la isla de Gotland, investigaciones locales demuestran que ciudades como Lübeck en 1158, datan de la concesión de derecho de ciudad a las colonias de mercaderes extranjeros, alemanes, holandeses, judíos, que se establecieron allí en momentos en que no era más que un pobre mercado frecuentado por campesinos, siervos de origen eslavo.

Iniciaciones Varias.

Los árabes despertaron el comercio de los ribereños del Mediterráneo, del Africa y del Océano Indico; mientras que los chinos, recorriendo el Asia monzónica, inician a otros pueblos en el comercio, antes de adquirir conciencia de todas sus posibilidades, cuando los japoneses y los europeos hayan creado en Extremo Oriente colonias o concesiones.

Los extranjeros y el nuevo mundo.

Establecimiento duradero o simple paso.-

Andaluces o gallegos pobres, partieron a la aventura y se dedicaron al ramo de la alimentación, como no pocos alemanes vendedores de quincallería, y sobre todo franceses del valle de la Barcelonette, después que un cierto Arnaud, emigrado a América Central, en 1821, creó una corriente de emigración a base de sus parientes, amigos y vecinos

Algunos de estos extranjeros se contentaban con realizar rápidamente una mediana fortuna para regresar enseguida a su país; otros van a servir de dependientes en casa de un

compatriota, jefe del negocio; los más capaces se convierten en asociados y asumirán más tarde la dirección de la casa.

Algunos abandonan ese estado transitorio de semisedentarios, se establecen sólidamente y para siempre, ya sea montando manufacturas que alimentaran su comercio, ya sea implantando en las ciudades importantes, y especialmente en la vieja capital azteca, grandes almacenes como el Palacio de Hierro, según el modelo del Bon Marché de París.

Por otro lado, las compactas oleadas de inmigración de elementos aptos para el comercio: germanos, eslavos, mediterráneos y sobre todo judíos, han sido un poderoso estimulante comercial para el propio fondo anglosajón de América.

La vocación de los israelitas para el comercio.

Cabe insistir aquí sobre el papel predestinado del pueblo judío para las actividades comerciales, en competencia y superioridad con varios pueblos del Asia Anterior, desde la más remota antigüedad, fenicios, sirios, armenios, griegos de las islas y de la costa de Anatolia.

Esa región del globo constituye una base de reclutamiento de comerciantes, un depósito natural de individuos dedicados al comercio y que se extienden a través del mundo, en las regiones carpáticas como en los Países Bajos, en Portugal, en Francia y Alemania, en Africa del Norte, como en América.

Podrá decirse que esos extranjeros, a menudo sospechosos y despreciados, han sido en cierto modo arrojados a la profesión mercantil al serles prohibidas otras actividades, de todas maneras es innegable que siempre han demostrado extraordinarias aptitudes naturales.

Relativamente poco numerosos en el imperio de Oriente, formaron, no obstante, colonias muy influyentes de negociantes en Constantinopla, Tesalónica, Rodas, Corinto y adquirieron grandes riquezas.

Como en occidente, se les exigían pesados impuestos y estaban excluidos de las funciones públicas, pero su situación era notablemente mejor, ni persecuciones, ni vestidos distintivos, ni "ghetto" obligatorio.

Colonia Judía

En algunos Estados, aún después de su expulsión, se recurrió a los judíos, por ejemplo en Portugal, donde el "mercado de las especies", el monopolio de la importación fue confiada a casas israelitas establecidas en Amberes, que supieron sacar de ese tráfico copiosos beneficios, del cien y doscientos por ciento, hasta la confiscación de sus fortunas por Carlos V, que encargó el negocio a firmas de Nuremberg y de Ausburgo.

Difusión de la población comercial judía.

Asegurado durante la Edad Media y los tiempos modernos, ese reclutamiento judío se perpetúa en la época contemporánea tanto en la Meilah de las ciudades marroquíes, mundo hebraico al lado del musulmán, como en los "ghettos" de Polonia y a lo largo de Maxwell Street, en Chicago, gran arteria del barrio llamado Detschland, donde están empadronados trescientos mil judíos de origen germánico, de los cuales la mitad declara el yiddish o el hebreo como lengua materna, y que viven agrupados como si no hubiesen cambiado de país ni de continente.

Paul Morand describe esos carniceros de Londres, cuyos nombres coronan los almacenes al por mayor de Emithfield Market, y que semejantes a reyes babilónicos presidiendo una matanza de prisioneros, vigilan a sus empleados ingleses que descargan enormes pedazos de carne, con el hombro manchado por la sangre negra de los animales degollados, normandos y auverneses, que ejercían el comercio de compra-venta de ropa usada, fueron suplantados en el (Carreau du Temple) por israelitas extranjeros, o de origen extranjero, polaco, ruso, armenio.

Las reacciones contra esta especie de suplantación de comerciantes nacionales por otros judíos han sido, como se sabe múltiples y muy movidas a través de las edades.

La actitud mercantil del pueblo judío.

Ninguna manifestación de hostilidad, ninguna persecución ha podido reducir la fuerza comercial que encierra la raza judía. Ella tiene en sus manos el gran comercio del Viejo Continente -salvo el eclipse debido en Alemania a las persecuciones hitlerianas-, de la City y de Nueva York.

Tiene el mérito de mantener el comercio en todo lugar y en las épocas de flojedad de los cambios; y ha sabido amasar en el comercio fortunas y odios de gran solidez.

Con todo, puede afirmarse que la civilización occidental ha podido, a través de innumerables vicisitudes, conservar una parte de su patrimonio económico gracias a la vocación mercantil irreductible de los hombres de oriente. (2)

2. Nacionales.

En la Nueva España, como era natural, se imitaron las instituciones jurídico mercantiles de la metrópoli y así, hacia el año de 1581, los mercaderes de la Ciudad de México constituyeron su Universidad, que fue autorizada por la Real Cédula de Felipe II, fechada en 1592, y confirmada por la Real Cédula del propio monarca, dada en 1594, confirmación que fue necesaria debido a la oposición que la primera suscitó por parte de los escribanos de cámara.

Manuel Cervantes (3) considera que el consulado de México no existió antes de 1592, y de la misma opinión son Pallares, Tena y Esquivel Obregón. (4)

La tesis se funda en que de tal año es la cédula que crea el consulado sin que sea de aceptarse su existencia con autorización virreinal, porque en este caso, observa Cervantes, la real cédula haría referencia a la aludida circunstancia.

Pero en contra de esta argumentación cabe recordar la siguiente atinada observación de Altamira:

(2) *ibidem.*, pág. 178.

(3) Cervantes, Manuel, *El Derecho Mercantil Terrestre de la Nueva España*, Revista General de Derecho y Jurisprudencia en el Tomo I, México, 1930 Pág. 241.

(4) Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 496.

“Si el investigador se deja engañar por la técnica legislativa moderna (la del siglo XIX, aún más acentuada en lo que va del XX) y en consecuencia, busca una ley especial (cédula) que llamaríamos hoy orgánica, como punto de referencia de la institución que le interesa estudiar, incurriría en errores múltiples y garrafas, o sufriría decepciones de importancia, ya buscando el origen de la institución diferenciada, pero tardía porque no encuentra una ley con ese carácter” (5)

Si a la luz de la reflexión de Altamira, se valora el hecho de que numerosos autores, citados por el propio Cervantes con verdadera probidad científica, hacen remontar al año de 1581 la existencia del consulado en México, debe concluirse que su creación, al menos de hecho, remonta al año de 1581, y que las Reales Cédulas de 1591 y 1594 no hicieron otra cosa que dar fuerza jurídica a una institución ya existente.

Atribuciones al Consulado.

Variadas eran las funciones del Consulado; si en un principio lo habían regido, de hecho, las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, muy pronto el rey le confirió facultades legislativas, al encomendarle la formación de sus propias Ordenanzas, mandando que, entretanto se redactaban, se aplicaran las de Sevilla.

Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III, en el año de 1604; tenían, en derecho, el carácter de supletorias de ellas, las de Burgos y las de Sevilla, no obstante lo cual en la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao.

Por medio de su Prior y Cónsules, se ejercían funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio.

(5) Idem.

Asimismo, tenía el Consulado funciones administrativas, para la protección y fomento del comercio, y en ejercicio de ellas surgieron empresas de actividad social (canales, carreteras, edificios) y sostuvo un regimiento, la designación de cuyos jefes y oficiales eran atribución del propio Consulado.

Para cubrir los gastos del Consulado, la Corona le había concedido la percepción del impuesto llamado avería, que gravaba todas las mercancías introducidas en la Nueva España.

La jurisdicción del consulado, en un principio, abarcaba no sólo el territorio de la Nueva España, en sentido estricto sino también la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco, estando sometidos a tal jurisdicción, todos los mercaderes matriculados.

En este punto, la evolución que se había operado anteriormente en Europa, tuvo lugar en América y una Real Cédula del año de 1719 suprimió el requisito de la matrícula para ser considerado comerciante, y quedar por ende, sometido a la jurisdicción consular.

Consulados en Hispanoamérica.

" El 20 de diciembre de 1595, Felipe II dispuso la creación del Consulado y Universidad de Comerciantes en Lima, con iguales privilegios que los de Sevilla y Burgos, a pedido del Cabildo de Mercaderes de la Ciudad.

Se dictaron después 49 ordenanzas sancionadas por Felipe IV en 1627, relativas a la organización de los comerciantes y al establecimiento de la jurisdicción consular". (6)

Por Real Cédula de 11 de diciembre de 1743, se creó el Consulado de Guatemala, con lo cual se cercenó la jurisdicción del de México, por gestión del Virrey, Conde de Revillagigedo, se crearon, sendos consulados en Veracruz y en Guadalajara; el primero por Real Cédula, de 27 de enero de 1795, y el segundo por otra de 6 de junio del mismo año. (7)

(6) Montalbán, Andrés León, Derecho Comercial, S/E, Lima 1943, pág. 36.

(7) Ramírez Flores, José, El Real Consulado de Guadalajara, S/E Guadalajara 1952. págs. 241 a 296

En el siglo XVIII se establecieron Consulados en Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile.

En Puebla se estableció, con autorización del Virrey, un Consulado que no llegó a tener la vigencia, lo cual corrobora la verosimilitud de la creación del Consulado de México con anterioridad a la Real Cédula que la autorizó.

El Virrey, Conde de Revillagigedo, había propuesto la supresión de los Consulados, por considerar que el número reducido que de ellos había, entorpecía y no facilitaba la resolución de los litigios entre comerciantes en las Cortes de Cádiz, el diputado José Beye de Cisneros presentó una moción contra el funcionamiento de los consulados. (8)

El Derecho Mercantil en el México Independiente.

La consumación de la independencia de México, no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, por decreto de 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común, asistidos de dos colegas comerciantes, los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826; el 20 de mayo de dicho año se dictó un decreto que declaraba que cesaban sus funciones.

El Código Español de Sáinz de Andino.

Las Ordenanzas de Bilbao resultaban ya anticuadas en muchos aspectos, y deficientes en otros; tanto en España como en América comerciantes y juristas sentían la necesidad mediante la expedición del que redactó don Pedro Sáinz de Andino, y que fue promulgado por Fernando VII en el año de 1829, después de revisarlo por si mismo y oír las opiniones de las comisiones que al efecto designó.

(8) Peña y Peña, Manuel De la, Lecciones de Práctica Forense Mexicana, S/E México, 1835. Apéndice págs. 300 y 301.

De éste Código, dijo el célebre mercantilista Pardessus:

" Que era mucho más perfecto que todos los que habían saído a la luz". (9)

Incluyendo por supuesto, al Código Francés, pues en efecto, el de Sáinz de Andino regulaba adecuadamente materias que habían sido omitidas, o defectuosamente tratadas, en el Código Napoleónico.

Leyes mercantiles mexicanas.

El 7 de mayo de 1832 surge una ley sobre derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, que sufre reformas el 1° de julio del siguiente año, se organizaron tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles, y se proveyó también a la creación de Juntas de Fomento, para velar por los intereses del comercio.

En el año de 1842, se dictó un Reglamento de Corredores, que vino a ser derogado por el de 13 de julio de 1854, cuyo arancel consideraba aún aplicable Jacinto Pallares, al escribir su Derecho Mercantil Mexicano en 1891.

En diciembre de 1843 se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao, y daba normas sobre los libros que ha de llevar todo comerciante, y el balance que ha de formular.

Mayor importancia tiene la Ley sobre bancarrotas, la materia respectiva sobre la cual ya en el año de 1843 se había dictado una disposición que recomendaba el cumplimiento de una Real Cédula, que daba intervención en los concursos al fiscal.

(9) Gómez de la Serna, Pedro, Comentarios al Código de Comercio, anotado y concordado S/E, S/F, pág. 37.

El Código Lares.

Aún cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, y se nombró al efecto por decreto de 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el que debido al jurisperito don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia, se promulgó con fecha 16 de mayo, el Primer Código de Comercio mexicano.

El Código Lares, como suele llamarse en justo homenaje a su autor (10), consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modales europeos, la materia mercantil, y es, indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista.

La abrogación del Código Lares fue puramente de hecho, pues no es exacta la afirmación de Pallares, reiterada por Tena, de que el citado Código haya sido derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, ya que esta ley se limita a suprimir los tribunales especiales.

Y una sana interpretación de ella, sólo llevaría a considerar insubsistentes aquellos preceptos del Código Lares que regulaban los tribunales mercantiles, pero no a abrogar en su totalidad el Código, para sustituirlo por las viejas Ordenanzas de Bilbao, que también establecen tribunales especiales, la política de destrucción del régimen santanista, aún en aquello que de bueno tuviera, no permitió que subsistiera la obra legislativa de Teodosio Lares, declarándose, con fecha 29 de octubre de 1856, que el Código de Comercio había quedado derogado por los artículos 1º y 77 de la Ley de 23 de noviembre de 1855, los cuales, como queda dicho, ni una sola palabra dicen sobre tal ordenamiento.

En tiempos del Imperio se restableció la vigencia del Código Lares, y aún posteriormente, reinstaurado en todo el país el régimen republicano, con fundamento en una ley de la Novísima recopilación se le consideraba aplicable las lagunas de las Ordenanzas de Bilbao.

(11)

(10) Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, tercera reimprisión, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 53.

(11) Martínez Víctor, José, Tratado Filosófico Legal sobre las Letras de Cambio, Libro II, S/E, S/F pág. 7.

El derecho mercantil mexicano como derecho local.

En uso de las facultades que la constitución de 1857, al igual que las de 1824, concedía a los Estados para legislar en materia de comercio, por decreto de 24 de junio de 1868 la legislatura poblana declaró aplicable el Código Lares, con excepción de los preceptos que pugnarán con la Constitución Federal.

El Ministerio de Justicia (12) consideró insuficiente que se formulara en términos generales la excepción, y sugirió al gobernador de Puebla que iniciara la reforma del decreto, a efecto de precisar cuales preceptos del Código Lares eran contrarios a la Constitución, y señalaba como tales, entre otros los referentes a quiebras, en cuanto a las quitas y esperas son incompatibles con el estricto cumplimiento de los contratos. (13)

Es probable que otros Estados hayan promulgado Códigos de Comercio locales. A título de ejemplo puede citarse el Estado de Tabasco, en el cual se publicó, en el año de 1878, un Código de Comercio que reproduce casi literalmente el Código Lares.

En el Estado de México, por la Ley de 1° de junio de 1868 también se declaró vigente el Código de Comercio de 1854. (14)

El derecho mercantil adquiere en México, carácter federal.-

La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo por ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma se elaboró, con carácter federal, un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

(12) Dublán, Manuel, et. al. Legislación Mexicana, VII S/E, S/F, pág. 402.

(13) Barrera Graf, Jorge.- Ob. cit., pág. 20.

(14) Ibidem. pág. 81.

Preveía y reglamentaba este Código las sociedades de capital variable y las de responsabilidad limitada, aún cuando la idea que de ésta tenía era poco clara; consideraba la negociación mercantil como una unidad, y permitía que se constituyeran sobre ella gravámenes reales, que habrían de inscribirse en el Registro de Comercio, para que quedaran perfeccionados; incluía en su regulación los nombres, marcas y muestras mercantiles, olvidados casi siempre en los códigos comerciales.

Resulta poco satisfactoria la razón dada por Pallares para explicar la corta vida del Código:

" Que sus disposiciones sobre bancos eran anticonstitucionales, pues lo lógico hubiera sido reformar sólo las disposiciones que pugnarán con la ley fundamental, y aquellas otras en que se encontraran los defectos de pormenor a que alude también el autor citado". (15)

El capítulo referente al Registro de Comercio fue reformado por decreto de 11 de diciembre de 1885, y pocos días después se expidió el Reglamento del propio Registro.

De mayor importancia fue la derogación sufrida por el código de 1884, en virtud de la expedición, el 10 de abril de 1889, de la Ley de Sociedades Anónimas, llamada a tener vida efímera.

El vigente Código de Comercio Mexicano.

En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo código de comercio, que entró en vigor el 1° de enero de 1890.

Este código está inspirado, en gran parte, en el español de 1885, aún cuando en ocasiones recurre al código italiano de 1882, del cual, por ejemplo, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio, que falta en el modelo español; la influencia del código francés sobre el nuestro se ejerció, principalmente, a través de los otros códigos mencionados.

(15) Pallares, citado por Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, vigesimonovena edición, Porrúa, México, 200, pág. 262.

El Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor.

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932; Ley de Sociedades Mercantiles, de 28 de julio de 1934; Ley sobre el contrato de seguro, de 26 de agosto de 1935; y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942, hoy llamada Ley de Concursos Mercantiles de acuerdo con las reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo del año en curso.

Estas Leyes, y las que se mencionan a continuación, encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Rigen también la materia mercantil, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, del 28 de agosto de 1934; la Ley de Instituciones de Seguros (de contenido predominantemente administrativo), promulgada el 26 de agosto de 1935 la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, de 30 de diciembre de 1939, casi totalmente derogada de modo tácito por la Ley del Mercado de Valores, de 29 de diciembre de 1974; sólo quedan vigentes los artículos 13 y 14, por regular materia diversa que la ley derogatoria; la Ley de Instituciones de Crédito, de 3 de mayo de 1941 (con muchas normas de carácter administrativo); la Ley de Instituciones de Finanzas, de 26 de diciembre de 1950; la Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1955; la Ley Orgánica del Banco de México, y otras que, por su especialidad, resultan de menor importancia, o que sólo de modo incidental regulan materia comercial.

Como ya mencionábamos muchos de los artículos del Código de Comercio han sido derogados por las diversas leyes que se mencionan en los párrafos precedentes. Otros han sido reformados, o derogados sin que su materia haya sido recogida en una nueva ley.

El título tercero del libro primero (arts. 51 a 74), relativo a los corredores, fue formulado de nuevo, en virtud de ley publicada en el Diario Oficial, de 27 de enero de 1970.

B. Concepto de Derecho Mercantil.

Autores diversos lo han conceptualizado de la siguiente forma:

Mantilla Molina señala:

"Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos". (16).

Rocco define el derecho mercantil:

"Como aquel que regula las relaciones de los particulares nacidos de la industrial mercantil o asimiladas a ella, en cuanto a su régimen y ejecución judicial". (17)

Heinsheimer considera al mercantil como:

"Derecho privado especial de los comerciantes". (18)

Existiendo infinidad de definiciones; la que considero más adecuada es la del maestro Mantilla Molina.

Y en lo personal agregaré que el derecho mercantil es el sistema de normas jurídicas que se desenvuelven calificando de mercantiles ciertos actos, y procediendo a continuación a regularlos; asimismo regula por excelencia la profesión de quienes se dedican a celebrarlos (comerciantes).

Aunado a lo anterior se deberá observar en todo momento a los prestadores de servicios y a los elementos integrantes de la producción, todos y cada uno de ellos encaminados al mercado en general.

(16) Ibidem., pág. 20

(17) Rocco, Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, S/E, S/F, Pág. 60.

(18) Heinsheimer, Karl, Derecho Mercantil, S/E, S/F, pág. 32.

C. Concepto de comerciante.

Adjetivo y nombre masculino y femenino; que comercia.

Comerciar, v. intr. comprar, vender o permutar géneros, con fin lucrativo: comerciar en frutas. En sentido figurado tener trato y comunicación unas personas con otras.

Científicamente entiéndese por comerciante la persona que, con capacidad jurídica suficiente tiene como profesión el ejercicio en nombre propio de actos de comercio.

Así pues, tres son los requisitos que se precisan reunir para ser comerciante a saber:

1° Capacidad jurídica.

2° Que realice actos de comercio.

3° Que estos actos de comercio sean habituales, constituyendo una profesión.

Adicionalmente se contemplan los siguientes requisitos del ejercicio de los actos de comercio:

En primer lugar se deberá observar que en la normación jurídica se les asigne dicha calidad, teniéndose al efecto el artículo 75 del código de comercio.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Ahora bien, por excelencia los comerciantes realizan actos de comercio, sin que por ello implique que solamente el comerciante sea el único que puede verificar dichos actos de comercio.

Al efecto se hace notar, que se pueden suscribir títulos de crédito, como una letra de cambio, cheque o pagaré, por personas físicas, en forma habitual, sin que por ello implique se trate de un comerciante, y haciéndose hincapié que quedan regulados dichos sujetos sin ser comerciantes a la legislación mercantil.

En la ley, artículo 3° del Código de Comercio textualmente define; se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Incompatibilidades y prohibiciones.

Es frecuente en leyes extranjeras la incompatibilidad entre ser comerciante, y más aún ejercer el comercio, y determinadas profesiones y cargos públicos: judicatura, sacerdocio, etc.

El código de la materia sólo establece un caso de incompatibilidad para el comercio: la correduría (art. 12 frac. I).

La ley del Notariado para el Distrito Federal (de 31 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de 8 de enero de 1980), declara que: "las funciones del notariado son incompatibles con.... el ejercicio de la profesión...de comerciante" (art. 17). Tampoco pueden ejercer el comercio por cuenta propia los agentes aduanales (V. núm. 212).

Cualquier otra profesión o cargo no impide en México ser comerciante.

El Código de Comercio contiene dos prohibiciones para ser comerciante:

A los quebrados que no hayan sido rehabilitados (frac. II del art. 12) y a los reos de delitos contra la propiedad (frac. III del art. 12).

El artículo 13 del Código de Comercio declara enfáticamente que "los extranjeros serán libres para ejercer el comercio" pero enseguida añade: "según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros".

Concluyendo el tema llegamos a la conclusión de que los comerciantes, extranjeros, en todos los actos de comercio en que intervengan deberán sujetarse al Código de Comercio y demás leyes del país, reguladas por la Ley General de Población y su reglamento.

D. Clasificación de los comerciantes.

Parece fuera de discusión que no todos los actos de comercio son aptos para conferir el status de comerciante.

En primer lugar, hay que excluir los actos absolutamente mercantiles, probablemente porque con respecto a ellos el legislador ha prescindido de su naturaleza intrínseca, de su función económica, para no atender sino a la forma misma de su realización, al mero hecho de su coincidencia con determinados tipos jurídicos.

Tampoco los actos cuya mercantilidad resulta del objeto, tienen la virtud de convertir en mercader a quien los practica.

Deben excluirse, por último, aquellos actos cuya comercialidad viene de su conexión, con otros reputados mercantiles, pues si por su carácter accesorio reciben el carácter de mercantil del acto que en sí mismo es comercial, éste no tiene fuerza suficiente para imprimir su huella al sujeto que realiza el acto conexo, y atribuirle carácter de comerciante.

Por encontrarse en alguno de los antes señalados, no será comerciante quien habitualmente cubra sus deudas por medio de cheques ni quien para hacer efectivos sus créditos, gira a cargo de sus deudores letras de cambio, ni quien consagra su vida entera a la navegación con fines recreativos o científicos, ni quien profesionalmente sirve de mediador en negocios comerciales (el corredor), etc.

Si, además, se excluyen los de comercio por el sujeto, que presupone casi siempre la existencia de un comerciante, quedan sólo, como actos que pueden impartir tal carácter, aquellos cuya comercialidad proviene de la intención: las adquisiciones con propósito de enajenar o alquilar para obtener lucro, y los actos de empresa.

Y, en efecto, es opinión generalmente aceptada que tan sólo adquiere el status de comerciante quien de tales actos hace su ocupación ordinaria.

La doctrina tradicional no acierta a explicar con claridad por qué unos actos confieren el carácter de comerciante, y otros carecen de tal virtud.

Es insuficiente decir, como dubitativamente dice Tena:

"Son ineficaces para conferir calidad de comerciantes los actos que no son mercantiles por su naturaleza económica, y que la función propia del comerciante consiste en adquirir para enajenar con propósito de especulación." (19)

Si así fuera, la persona que explota una mina o una fábrica no sería comerciante, pues tales actividades, con criterio económico son de producción y no de comercio, y en ellas no hay adquisición para enajenar.

La falta de un criterio general para señalar los actos que pueden imprimir al sujeto el estado de comerciante, es una primera razón para abandonar la doctrina que pretende que la fracción I del artículo 3° debe entenderse como si dijera "ejercicio efectivo de actos de comercio".

1. Persona física.

Debe entenderse lo relativo al carácter natural, de la persona con capacidad jurídica para celebrar los actos de comercio en nombre propio.

Pero en realidad las reglas de la representación no sufren ninguna excepción en este caso:

"Quien actúa en nombre propio adquiere por sí mismo el carácter de comerciante; lo hace adquirir a su representado el que obra en nombre ajeno; así sucede también tratándose de los incapacitados.

El que obra, por cuenta ajena, pero en nombre propio, también es comerciante, y no lo será en cambio aquel por cuya cuenta obra, pero sin que su nombre figure en el comercio.

En cambio, podría ser declarado comerciante el que ejerciera el comercio en nombre ajeno, pero por cuenta propia." (20)

(19) Tena Felipe de Jesús, Derecho Mercantil, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 222.

(20) Barrera Graf, Jorge. Op. cit. pág. 52.

Habría aquí una verdadera simulación, casi siempre con propósito de defraudar a terceros, los cuales estarían facultados, si allegaren los elementos de prueba necesarios para demostrarla, y hacer producir a los actos reales la totalidad de sus efectos entre ellos, la atribución del status de comerciante.

De lo dicho resulta que no serán comerciantes en sentido jurídico, aún cuando se les denomine así vulgarmente, los gerentes y demás altos funcionarios de sociedades, ya que ejercen el comercio en representación de ellas, y no por sí mismos.

Por tanto, puede afirmarse, haciendo una interpretación sistemática del artículo 3°, que es comerciante quien tiene una negociación mercantil.

2. Sociedades mercantiles.

Las personas morales organizadas conforme a alguno de los tipos de sociedades mercantiles tienen la consideración legal de comerciantes, cualquiera que sean las actividades a que se dediquen, e independientemente de la nacionalidad a que las propias sociedades se atribuya.

Lo anterior se reafirma del texto de las fracciones I y II, del artículo 4°, de la Ley de Sociedades Mercantiles.

No prevén nuestras leyes el caso en verdad raro, de la sociedad civil dedicada al comercio (pero no desconocido en la realidad mexicana. Citamos a título de ejemplo la Compañía Mexicana de Cines, Sociedad Civil por acciones, que años atrás explotaba varios salones cinematográficos, que constituyen indudablemente negociaciones comerciales), de la sociedad civil dedicada al comercio.

Requisitos del negocio constitutivo.

Aún cuando, según resulta de lo dicho en el párrafo precedente, el negocio constitutivo de una sociedad mercantil no es un contrato, faltando, como faltan en nuestra legislación positiva, normas que regulen los negocios jurídicos en general, habrán de aplicarse las normas dictadas para los contratos a la constitución de una sociedad, en cuanto no pugnen con la esencia de ella.

En consecuencia, y por fuerza también de lo dispuesto en los artículos 2° y 81 del código de comercio, son aplicables a la sociedad comercial los preceptos del código civil sobre consentimiento de las partes y objeto de sus obligaciones; licitud de los fines, vicios del consentimiento, etc.

Artículo 2° a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

Artículo 81 con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

En el artículo 3° fracción II del código de comercio al considerarse a las sociedades mercantiles con la calidad de comerciante nos obliga a remitimos al contenido del artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en lo conducente señala:

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Cabe señalar que las sociedades mercantiles se constituyen con el carácter de comerciantes al momento de surgir la exteriorización de voluntad de los socios en dar vida jurídica a dicha sociedad mercantil acorde al contenido del artículo 2° del ordenamiento legal indicado que me permito transcribir:

ARTICULO 2°.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las acciones inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedades de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaran como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Del anterior texto jurídico se desprende que la sociedad genera una personalidad jurídica diferente a la de los socios cuando tiene el carácter de irregular, indicando el legislador que dicha regularidad la otorga la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Por otro lado tratándose de una sociedad irregular, la misma, al exteriorizarse como tal, adquiere personalidad jurídica y el carácter de comerciante, con la salvedad que los socios y órganos de representación como son el administrador o administradores, así como los mandatarios, responderán solidaria e ilimitadamente con la sociedad.

Para la constitución de una sociedad mercantil, por regla general se utiliza la figura denominada simultánea, cumpliéndose con la constitución que se verifica ante Notario Público o Corredor Público, quien conforme a las reformas de 1992, ya no acude ante el juez para que califique la legalidad, pero responde del cumplimiento de los requisitos y menciones que debe tener dicha sociedad (art. 5°) Ley General de Sociedades Mercantiles:

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Por otro lado al constituirse la sociedad mercantil, se deben cumplir con los requisitos generales que establece el artículo 6° de la Ley de Sociedades Mercantiles, que al efecto indica:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II. El objeto de la sociedad;

III. Su razón social o denominación;

IV. Su duración;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración:

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo se reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Y aunado a estos requisitos, los especializados para cada tipo de sociedad mercantil en su carácter de Comerciante.

De la sociedad anónima:

ARTICULO 88- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" a de su abreviatura "S. A."

De la constitución de la sociedad, artículo 89 de la Ley de Sociedades Mercantiles:

ARTICULO 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya dos socios como mínimo;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III. Que se exhiba el dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

ARTICULO 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública.

Cabe señalar que conjuntamente con la forma de constitución simultánea, tratándose de sociedades anónimas, el legislador autoriza la constitución por suscripción pública, misma que se encuentra regulada en los artículos 92 a 101 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

No profundizaremos en el estudio de la suscripción pública, también conocida como sucesiva, toda vez que a la fecha adolece de aplicación práctica, en virtud que las sociedades mercantiles se constituyen bajo la forma de constitución simultánea.

EL ACTO DE COMERCIO

CAPITULO II

A. Concepto de acto de comercio.

En la legislación mexicana, se regula al acto de comercio vinculado con un acto de organización de una sociedad comercial sin olvidar que es un acto de explotación, organización o traspaso de una empresa mercantil y, adicionalmente regulando los actos que recaigan directamente sobre cosas de comercio.

Asimismo, se entienden actos mercantiles los que se vinculan con una persona formalmente comercial (Comerciante individual, sociedad mercantil) o están en estrecha conexión con una cosa comercial (empresa mercantil) (titulo de crédito), etc.

Cabe notar, sin embargo, que tratándose de cosas mercantiles de uso común, como es el dinero, el acto que sobre dichas cosas recaiga, no es necesariamente mercantil.

Puede haber (y se dan diariamente) deudas civiles de dinero y pagos civiles en dinero.

La naturaleza formal y accidental del acto de comercio, permite establecer que, no es posible llegar a un concepto, unitario, del acto de comercio, porque este no constituye una categoría jurídica esencial, sino que es una categoría meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva, de la calificación que le haga la ley.

La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio pero de igual manera; también lo han sido las críticas formuladas.

Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente, por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición, como se observará de las definiciones que a continuación se indican y que en lo conducente señalan:

Para Roberto Mantilla Molina es:

"El sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos." (21)

(21) Mantilla Molina, Roberto.- Op. cit., pág. 23.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez establece dos criterios aparentemente dispares:

“El subjetivo y el objetivo; el subjetivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa.” (22)

En la práctica, no ha habido, en ningún derecho, ni en ninguna época un sistema objetiva o subjetivamente puro, sino que todos los sistemas de calificación de actos desde las disposiciones estatutarias hasta los códigos más modernos, han sido mixtos.

El autor Cervantes Ahumada parte de la definición de Pallares indicando:

“Acto mercantil es todo acto jurídico civil por el que se adquieren a título oneroso, bienes o valores con el objeto o la intención exclusiva, de transmitir su dominio o uso para lucrar con esa transmisión, así como el acto en que se realiza ese lucro propuesto”. (23)

Por ello agrega Cervantes; actos que en un país son mercantiles no lo son en otros, ejemplo:

El fideicomiso en México es mercantil y no lo es en los países anglosajones y otros como Italia, Suiza, han eliminado la distinción entre negocios jurídicos, señalando el autor en estudios más adelante, que el artículo 75 del Código de Comercio es enunciativo más no normativo, siendo didáctico por ejemplificativo

(22) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil I, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 27.

(23) Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Mercantil, vigesimonovena edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 30.

Rafael de Pina Vara da el siguiente concepto:

• El derecho mercantil en México es principalmente el derecho de los actos de comercio". (24)

Siguiendo los lineamientos del Maestro Pina Vara se destaca que el contenido del derecho mercantil es, frente al civil, un derecho especial, porque del conjunto de las relaciones privadas regula particularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.

Ahora bien, no debemos descuidar la afirmación en el sentido que el ordenamiento mercantil no sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, pero sí puede sostenerse que la noción de acto de comercio es fundamental.

En lo personal considero que el derecho mercantil es la ciencia que regula los actos de comercio y las relaciones que se deriven de dichos actos, regulando las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio, así como la intermediación de bienes y servicios destinados al mercado en general.

B. Naturaleza jurídica.

Propiedad de la expresión "actos de comercio", juzgada a la luz de la técnica jurídica.

1.- Son actos y no hechos jurídicos, se basa la anterior aseveración siguiendo las ideas de Arcángeli que en lo conducente señala:

En la categoría general de los hechos jurídicos, o sea de aquellos que producen consecuencias jurídicas, se distinguen los actos jurídicos, o sea de la manifestación de voluntad humana encaminada a producir consecuencias de derecho.

(24) De Pina Vara, Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 11° Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 21.

En el estudio de los actos jurídicos se distinguen los actos ilícitos y los lícitos, dentro de estos últimos, aparece a su vez el negocio jurídico.

Felipe de J. Tena que sigue literalmente la clasificación de Arcángeli declara que no caben en ella dos actos de los enumerados por la legislación mexicana:

“La venta que el propietario o el cultivador hace de los productos de su cultivo, y las remesas de dinero de una plaza a otra”. (25)

Los actos de comercio que no están previstos en el Código de Comercio, sino por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no son considerados por Tena para intentar siquiera, incluirlos en la clasificación de Arcángeli que él adopta.

La suprimida categoría de los actos absolutamente mercantiles también reaparece, en cuanto a que; el propio autor, declara:

“ Que los actos de comercio pueden ser absolutos y relativos; son absolutos aquellos que de acuerdo con la ley, sólo pueden ser mercantiles, nunca civiles. Tanto los actos absolutos como los relativos pueden agruparse en las distintas categorías propuestas por nosotros...” Confieso que no puedo concebir un acto accesorio absolutamente mercantil, y tampoco entiendo como si un acto es mercantil por el sujeto, y tampoco entiendo como si un acto es mercantil por el sujeto que lo realiza, se pueda decir que su mercantilidad sea absoluta, y no condicionada por dicho sujeto”. (26)

C. Clasificación de los actos de comercio absolutamente mercantiles.

Conforme al derecho mexicano son siempre comerciales, y, por tanto, quedan incluidos en la categoría de los actos absolutamente mercantiles; apareciendo los siguientes:

a) El reporto, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es el contrato mediante el cual una persona llamada reportador, adquiere la propiedad de títulos de crédito que, mediante una suma de dinero, le transfiere el reportado, obligándose el reportador a transferirle otros tantos títulos de la misma especie y calidad, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio.

(25) Tena, Op. cit. pág. 67.

(26) Cfr. Mantilla Molina.- Ob. cit. pág. 60

Desglosando el concepto:

- 1° Es un contrato con un plazo y un premio.
- 2° Se compone de sujeto, vínculo de derecho y objeto o fin que se persigue.
- 3° Existe una transmisión de títulos de crédito por dinero.
- 4° Es mercantil por estar reglamentado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto es un acto absolutamente mercantil.

b) Es acto de comercio absoluto el descuento de créditos en libros, el cual, sin embargo, va acompañado de cierto matiz subjetivo, en cuanto sólo puede ser realizado por instituciones de crédito. (27)

Consiste el descuento de créditos en libros en lo que señala el artículo 288 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, aún cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijos.
- II.- Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito.
- III.- Que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la cual se adicionarán las notas o relaciones y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo del interés pactado y de los términos y condiciones de pago;
- IV.- Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito.

(27) El descuento de crédito en libros rara vez ha sido practicado en México, presenta cierta analogía con esta operación, el factoring, que ha sido traducido en ocasiones por factoraje, que tiene gran importancia en los E.U.A., y que se está intentando practicar por algunas instituciones bancarias de nuestro país. Lo estudia ampliamente Mario Bauche García diego, en operaciones bancarias (editorial Porrúa, México 1967): con referencia a E.U., es muy útil el Opúsculo de Irwing Naitove, Modern Factoring (American Management Asociation, Inc., 1969); Lucas Beltrán Flores, Diccionario de Banca y Bolsa (Madrid 1969).

El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario lo faculte expresamente al efecto y no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

ARTICULO 289.- El descontatario será considerado, para todos los efectos de ley, como mandatario del descontador, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento.

ARTICULO 290.- Sólo las instituciones de crédito podrán celebrar las operaciones a que se refiere este capítulo.

c) El artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, permite definir la apertura de crédito como un contrato que impone al acreditante la obligación de tener una suma de dinero a disposición del acreditado, quien se obliga a restituir las sumas de que disponga y a pagar los correspondientes intereses y comisiones.

La obligación del acreditante puede consistir en contraer otra por cuenta del acreditado, caso en el cual éste deberá suministrarle fondos para cubrirla.

Como variedades de este contrato, se pueden considerar la apertura de crédito en cuenta corriente (art. 296 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) que se transcribe textualmente:

La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309. Y el crédito confirmado (art. 317) de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que indica:

ARTICULO 317.- El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

En el primer caso, el acreditado puede hacer remesas al acreditante, sin perjuicio de volver a disponer del crédito a su favor, dentro del límite establecido en el contrato.

Tratándose de un crédito confirmado, el acreditante contrae la obligación de entregar el dinero a un tercero y no al acreditado quien tampoco podrá revocar el crédito obtenido.

Este tipo de negocio es el que mejor ha acogido el comercio mexicano, conociéndosele con el nombre de crédito comercial y siendo utilizado con frecuencia para importar mercancías.

El comerciante importador obtiene de un banco mexicano la apertura de un crédito, confirmado por este banco al comerciante extranjero o a su banquero, que así adquiere la certeza de que será puntualmente pagado el precio de las mercancías que remita.

La diferencia entre la apertura y el mutuo con interés es sutil, dado que en nuestro Código Civil, este no tiene carácter real, sino consensual; las notas que permiten el discrimen son estas:

"El acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, mientras que el mutuante (en el caso frecuente de que el negocio verse sobre dinero) se obliga a transferir la propiedad de la suma convenida, de modo que la apertura de crédito puede cumplirse aunque no llegue a entregarse el dinero, y en el mutuo, el mutuante no se libera sino con la transferencia efectiva de los signos monetarios; el acreditante adquiere derecho a una compensación, independientemente de los réditos de las sumas que llegue a entregar, mientras que el mutuante puede exigir intereses desde que consigne al mutuatario la suma que se obligó a prestar, y el acreditante ha de esperar que su contraparte use del crédito concedido..." (28)

(28) Para la distinción entre mutuo y apertura de crédito véase Francisco Messineo, contenido y caracteres jurídicos de la apertura de crédito (México, 1944).

Sostiene el autor Jorge Barrera Graf, de que en la hipótesis "que ni el acreditante ni el acreditado sean comerciantes y el crédito tampoco se destine a una empresa mercantil, el contrato estará regido por el derecho civil", lo cual generaría inaplicabilidad del artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ch) El contrato de cuenta corriente se encuentra regulado por los siguientes artículos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

ARTICULO 302. En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo es una cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

ARTICULO 303. Las comisiones y los gastos por los negocios a que la cuenta se refiere, se incluirán en ésta, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 304. La inscripción de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario.

Si el acto o el contrato son anulados, la partida correspondiente se cancela en la cuenta.

ARTICULO 305. El cuentacorrentista que incluya en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca, tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor del saldo.

Si por un crédito comprendido en la cuenta hubiera fiadores o coobligados, éstos quedarán obligados en los términos de sus contratos por el monto de ese crédito en favor del cuentacorrentista que hizo la remesa y en cuanto éste resulte acreedor del saldo.

ARTICULO 306. La inscripción en cuenta de un crédito contra tercero se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la promesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor.

A falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha "salvo buen cobro".

Si el crédito no es pagado a su vencimiento y existe la cláusula "salvo buen cobro", expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá a su elección asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente, restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven.

ARTICULO 307.- El acreedor de una cuentacorrentista puede pedir el aseguramiento y la adjudicación del saldo eventual de la cuenta corriente.

En este caso no podrá tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas.

No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento, aún cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta.

El cuentacorrentista contra el que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentacorrentista, y éste tendrá derecho a pedir desde luego la terminación de la cuenta.

ARTICULO 308. La cláusula de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario.

El crédito por el saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente.

Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, el tipo legal.

ARTICULO 309. Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones, prescriben en el término de seis meses, a partir de la cláusula de la cuenta.

ARTICULO 310. El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido.

A falta de éste, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá en cada época de clausura de la cuenta, denunciar el contrato, dando aviso al otro cuentacorrentista, por lo menos diez días antes de la fecha de la clausura.

La muerte o incapacidad superveniente de uno de los cuentacorrentistas, no importa la terminación del contrato sino cuando sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación.

De los preceptos anteriores se desprende que el contrato de cuenta corriente es aquel en virtud del cual se suspende la exigibilidad de los créditos que se originen de todos o algunos de los negocios que celebren las partes, hasta un momento determinado, en el que, mediante un ajuste de cuentas, se precisará cual de ellas es deudora y por qué cantidad, la cual deberá ser pagada del modo convenido.

Es necesario, para este contrato, que las partes se lleven recíprocamente una cuenta; aún cuando no basta la existencia de ésta ni la calificación contable de cuenta corriente, para probar la existencia de ésta ni la calificación contable de cuentacorrentista, para probar la existencia del contrato.

No es necesario, por el contrario, que tal cuenta se incluya en un libro mayor, regularmente llevado.

Así, el contrato de cuenta corriente puede celebrarse incluso entre comerciantes; pero siempre tendrá carácter mercantil, y por ende puede afirmarse que su mercantilidad es absoluta.

Respecto de la cuenta corriente sostiene Barrera Graf, que en ocasiones la cuenta corriente es un contrato civil.

Es falso - añade - que la mera inclusión del contrato en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, exija el considerarlo siempre como mercantil.

Dado que el artículo 1° de la citada ley, expresamente declara que: "las operaciones de crédito que ésta ley reglamenta y entre ellas figura la cuenta corriente -son actos de comercio", no

cabe hablar de falsedad, como si se tratara de un juicio enunciativo, sino de eficacia o ineficacia, pues se califica a una norma.

Entonces el argumento con que continúa Barrera Graf, de que el reputar acto de comercio la cuenta corriente "nos llevará a ampliar sin razón alguna el ámbito de aplicación del derecho comercial, así como la materia del comercio a que se refiere la fracción X del artículo 73 Constitucional", nos enfrentaría al problema de los límites de la legislación mercantil, que planteó en el número 91 de su libro y que al efecto establece:

"La doctrina mexicana no se ha preocupado por investigar cuáles son los límites constitucionales de la facultad que el Congreso de la Unión tiene para legislar en materia de comercio". (29)

Parece indudable que no es omnimoda la atribución del Congreso para dar leyes mercantiles, de manera que quede a su arbitrio determinar lo que es materia de comercio; sería absurdo pensar que el legislador federal pudiera declarar comerciales toda compra-venta, todo contrato o todo acto en que interviene un comerciante, incluso su testamento o su matrimonio.

Tampoco podría entenderse restringida la facultad federal a lo que es el comercio en sentido económico.

Cuando el poder revisor de la Constitución, en 1883, concedió al Congreso de la Unión facultades para dictar un Código de Comercio, así como cuando el constituyente de 1917 se las dio, con fórmula más amplia, para legislar en materia de comercio, necesariamente emplearon el concepto comercio con la significación jurídica usual y tradicional; más amplia que su significación económica.

(29) Barrera Graf.- Ob. cit. pág. 75

La falta de un concepto jurídico de comercio, general, ya que no unánimemente aceptado, impide fijar con precisión cuál es el alcance que el poder constituyente dio a la expresión comercio.

Pero claro es que no puede el legislador federal, reconociendo el carácter civil de una relación, someterla a la ley comercial; y tal hace cuando pretende regir todo el acto unilateralmente mercantil por la ley del comercio.

Juzga el Maestro Mantilla Molina que en otros casos el legislador mercantil ha rebasado sus límites constitucionales, pues no se ha atendido ni al concepto dominante de comercio ni al ejemplo del derecho comparado, v. gr.: al considerar comercial todo negocio del fideicomiso, todo refaccionario, así como la venta de los productos agrícolas.

d) La carta de crédito.

Continuando con el estudio de los actos absolutamente mercantiles encontramos a la carta de crédito (art. 311 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), es un documento que contiene la invitación de entregar a la persona en ella designada las sumas de dinero que, dentro del máximo señalado solicite de aquel a quien va dirigida.

Nuestra ley no exige ningún requisito para ser dador de una carta de crédito, que puede expedirse también a cargo de cualquiera persona.

Sin embargo, en la práctica suelen expedirse por un banco a cargo de otro o de sus propias sucursales.

Acertadamente no incluye la Ley la carta de crédito entre los títulos valor, pues en verdad no tiene los caracteres de esta clase de documentos.

Su absoluta mercantilidad resulta de su inclusión entre las operaciones reguladas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para prevenir confusiones, conviene advertir que lo que la ley denomina carta de crédito es un documento diverso hoy en día poco usado del que la práctica, bajo la influencia

norteamericana, conoce con el mismo nombre, y que se expide como consecuencia del contrato de apertura de crédito confirmado.

Por lo contrario, tiene gran difusión, tanto en el campo nacional como en el internacional, la tarjeta de crédito respecto de la cual no existe regulación legal, aunque si un reglamento aplicable a las tarjetas de crédito bancarias que no ha sido publicado en el Diario Oficial sino dado a conocer a las instituciones de crédito, mediante circular de 20 de diciembre de 1967. (30)

e) El avío o crédito de habilitación (art. 321 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) es el que se concede para invertir su importe en materias primas salarios y demás gastos directos de explotación de una empresa.

El acreditado contrae más que la obligación de reembolsar las cantidades que se le hayan suministrado con sus créditos, la de invertirlos para los fines convenidos.

Las materias primas y materiales adquiridos, y los frutos o productos elaborados con las sumas obtenidas en virtud del crédito, constituyen la garantía de éste, y el acreditante tiene respecto de ellos el carácter de acreedor privilegiado.

Dados los términos absolutos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, este contrato es mercantil, independientemente de las circunstancias en que se celebre; por ejemplo, aunque el acreditante sea un particular y el acreditado un agricultor.

f) En el contrato de crédito refaccionario (art. 323 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) el acreditado está obligado a invertir los fondos obtenidos, no en elementos que constituyan una riqueza circulante llamada a consumirse y desaparecer con el movimiento de la negociación transformándose en dinero (como sucede con el avío), si no en los que constituye sus elementos estables, activo fijo.

El alcance de la declaración de mercantilidad de este contrato es el mismo que en el caso anterior, y su régimen jurídico muy semejante al del crédito de habilitación.

(30) Sobre las tarjetas de crédito, y su distinción de las cartas-orden de crédito, Mantilla Molina, Las tarjetas de crédito en comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (U.N.A.M., 1971), Pág. 215 y Bibliografía que ahí se cita.

g) El fideicomiso es un negocio jurídico mediante el cual una persona, el fideicomitente, entrega a otra, el fiduciario, ciertos bienes que destina a un fin lícito determinado, cuya realización encomienda al propio fiduciario; cuanto el fin del fideicomiso redunde en beneficio de determinadas personas, tendrán éstas el carácter de fideicomisarios.

Esta institución, inspirada en gran parte del trust del derecho anglosajón, ha sido introducida en el derecho mexicano por las leyes mercantiles, y su absoluta mercantilidad resulta atento lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de que la regulan los artículos 346 a 359 de esta Ley.

Aunque sólo una institución de crédito puede tener el carácter de fiduciaria, no debe pensarse que la comercialidad de este negocio es subjetiva, pues es justamente la existencia de un acto de comercio la que determina la aplicación de la ley mercantil, que fija los requisitos que ha de tener una de las personas que en él intervienen y no, como sería el caso tratándose de un acto subjetivo, que un negocio que puede adquirir la calidad de civil o mercantil, adquiera esta última al ser realizado por una institución de crédito.

Para Barrera Graf, el fideicomiso es un servicio bancario siendo uno de los ejemplos de actos de comercio por el mero hecho de intervenir un banco.

h) Según la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, serán actos de comercio "los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas"; pero el artículo 3° de la Ley General de Instituciones de Seguros sólo permiten celebrar esta clase de contratos a las instituciones legalmente autorizadas, las cuales tienen siempre los caracteres de empresas, de modo que en la actualidad todos los contratos de seguro habrán de ser hechos por empresas, y tendrán todos el carácter mercantil en fuerza de lo dispuesto en el precepto invocado al principio.

Conforme a los artículos 3° y 138 (31) de la ley mencionada, comete un delito, sancionado con pena corporal, no sólo quien sin ser institución de seguros legalmente autorizada asume el carácter de asegurador, sino también la persona que toma el seguro.

(31) En los artículos 138 a 146 LIS, hubo reformas (D.O.F. 7 de enero de 1981). Las sanciones penales las impone ahora el artículo 139.

El contrato así celebrado, como contrario a la ley prohibitiva, sería nulo.

No deben dejarse de señalar dos problemas con relación a este tema:

¿Es constitucionalmente válido arrebatar a los Estados la posibilidad de legislar sobre los seguros no celebrados por empresas? (32)

¿El carácter mercantil del seguro se extiende a todas las partes que en él intervienen? El intento de solución del primer problema lo aplazo para cuando aborde el tema del alcance de la facultad concedida por la Constitución al Congreso Federal para legislar en materia de comercio.

Considero que la segunda pregunta puede contestarse afirmativamente. En efecto, el Código de Comercio abandona en la fracción XVI, y no declara comerciales las empresas de seguros, sino los contratos de esta clase cuando sean celebrados por empresas de seguros, dando así a entender que es el contrato, objetivamente considerado como unidad, el que es calificado de mercantil, y no únicamente desde el punto de vista de la empresa y con relación a ésta.

Por otra parte, la ley sobre el contrato de seguro contiene numerosas disposiciones aplicables al tomador del seguro, y ello incluso tratándose del seguro de vida, que desde un punto de vista económico, muy rara vez, si es que alguna, tendrá carácter comercial para el tomador; con ello resulta evidente que también ésta ley consideró el seguro como acto de comercio para todos los que en él intervienen.

Por último, se debe notar que, desde que el código civil de 1928, omitió la regulación del seguro, en la mayor parte del país no existen normas civiles aplicables a dichos contratos.

i) Mientras que conforme a la legislación de otros países sólo algunos títulos de crédito tienen carácter mercantil, y otros sólo lo adquieren en determinadas circunstancias, el derecho mexicano, mediante la fórmula amplísima del artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los declara a todos comerciales, y da el carácter de actos de comercio a los consignados en ellos.

(32) En Francia, en la sesión del 25 de octubre de 1949 celebraron unidas las comisiones del Código Civil y Código de Comercio, pero en la nota que al efecto había sometido el Secretario General, Roger Houin, se había propuesto que el seguro terrestre se regulara en el código civil.

El citado precepto vino a sustituir aquella parte de las fracciones III, IV, XVIII, XIX y XX del artículo 75 del código de comercio, que contienen declaraciones semejantes, bien con carácter general, bien con especial referencia a ciertos títulos valor. (33)

El concepto de títulos valor lo da el artículo 5° de la Ley de la materia, al decir que es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. (34)

Es errónea la afirmación de que todos los actos que tienen como objeto títulosvalor son mercantiles (35), pues el texto del artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se limita a declarar que son actos de comercio los que se consignan en el propio título, y cuando el acto referente al título no consta en este mismo será ora civil, ora mercantil, según lo indica el artículo 1° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir que los actos o contratos que...se hayan practicado con éstos (los títulos de crédito) se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2°, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda A LA NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL DE TALES ACTOS en los demás casos". (36)

(33) La expresión títulosvalor tiende a sustituir, en la doctrina, a título de crédito, por ser aquella más exacta; la misma tendencia se observa en nuestra legislación, pues ya en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (hoy Ley de Concursos Mercantiles) se emplea la más reciente terminología; sin embargo, aunque también se usa en el anteproyecto impreso del libro tercero del código de comercio, la Comisión redactora -en contra del voto del autor de este libro, que entonces formaba parte de ella- acordó volver a utilizar la expresión títulos de crédito. Siguiendo mi criterio, emplearé, en el texto sólo de modo excepcional la expresión título de crédito y hablaré en lo general de títulosvalor, siguiendo una sugestión del lingüista Rafael Domínguez.

(34) Análisis de esta definición, en Roberto L. Mantilla Molina, Títulos de crédito cambiario (Editorial Porrúa, México 1977) NR 83-19. NR 83-19. En 1983 apareció la segunda edición, bajo el nombre de Títulos de Crédito.

(35) Tena, ob. cit., lo mismo, en ellos se consignan necesariamente..." "...los actos jurídicos que tienen a esos títulos por objeto, hallan su propio asiento en la enumeración de los actos mercantiles..." Puente y Calvo, número 22. Discrepó también de Barrera Graf (número 78), pues dice "Son también actos de comercio las operaciones y negocios cuyo objeto está constituido por títulos valores" y enumera una serie de contratos que son actos de comercio por explícita declaración de la ley, y no simplemente por recaer sobre títulosvalor.

(36) En este sentido: Roberto A. Estevan Ruíz.- Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, número 118. NR 83-18. Sobre el endoso en blanco, Apéndice.

"No es cierto que los actos que tienen por objeto títulosvalor se consignen en ellos necesariamente" (37). "Los títulos al portador, y los demás endosados en blanco" (38) se transmiten por simple tradición, sin necesidad de anotar nada en el propio documento; todos los títulos pueden transmitirse por cesión ordinaria (art. 28 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Aún cuando recaigan sobre títulosvalor, los actos que no se consignen en ellos pueden tener carácter civil; lo tendrá por ejemplo, la dación en pago de una deuda civil, de cédulas hipotecarias endosadas en blanco; y por mayoría de razón, el testamento o la donación matrimonial cuyo objeto sean tales títulos. (39)

Esta posibilidad convierte en dudoso el carácter absoluto de la mercantilidad de los actos considerados; en realidad depende de una circunstancia formal:

El que se consignen en el propio título o por separado.

Claro es que cumplida esta formalidad, el acto de comercio quien quiera que lo celebre, cualquiera que sea el propósito y cualquiera que haya sido el negocio precedente.

En el proyecto de 1947, al cual después de minuciosa revisión, se le dio el carácter de definitivo en 1960, sin pretender, como lo hacía el Proyecto de 1941, tomar a la empresa como criterio exclusivo de mercantilidad, se simplifica grandemente la teoría de los actos de comercio, puesto que, conforme a su artículo 3º, solamente se declaran mercantiles los actos que "tengan como fin organizar, explotar, traspasar o liquidar una negociación o empresa de carácter lucrativo, y los que recaigan sobre cosas mercantiles".

(37) Tena, Loc. cit. pág 98.

(38) Sobre el endoso en blanco, v. Apéndice

(39) Es ciertamente impropia la fórmula que empleaba el artículo 610 del proyecto del Código de Comercio de 1929: "Son actos de comercio y se regirán por las disposiciones de este código todos los que recaigan sobre cosas mercantiles por naturaleza." Es obvio que a lo menos debió añadir: a no ser que sean esencialmente civiles, salvedad que si formula el proyecto de 1960.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACTOS QUE SURGEN ENTRE LOS
COMERCIANTES
CAPITULO III**

A.- Derechos y prerrogativas de los comerciantes.

Anteriormente el comerciante podía obtener la declaración judicial de suspensión de pagos, que le permite continuar administrando sus negocios, bajo la vigilancia de un síndico, sin que durante el procedimiento respectivo pueda exigírsele coactivamente el pago de sus deudas, aunque estén vencidas.

Como resultado de la suspensión de pagos, puede obtener una quita o espera de sus deudas, o ambas combinadas, por convenio con la mayoría de sus acreedores, el cual tendrá fuerza respecto de todos ellos, aún los disconformes, ahora con la Nueva Ley de Concursos Mercantiles, ha desaparecido la suspensión de pagos y antes de declararse la quiebra de un comerciante, debe haber dos fases, la de conciliación y posteriormente se dicta la de quiebra.

Anteriormente, el deudor civil que se presente en concurso de acreedores verá sus bienes intervenidas por el síndico provisional sin que obtenga los beneficios de un convenio mayoritario, pues debe recabar, en todo caso, el consentimiento unánime de sus acreedores.

Se transcribe el artículo 3° del Código de Comercio en su Título Primero que dice:

De los comerciantes:

ARTICULO 3°.- Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Por lo tanto las prerrogativas y derechos de los comerciantes se encuentran en las leyes mercantiles, y para su mejor estudio se requiere investigar todo lo referente al medio acostumbrado y sus limitaciones.

B.- Obligaciones de los comerciantes.

La obligación de la profesión mercantil, por sí misma, impone a quienes la ejercen algunos deberes jurídicos, y eventualmente, les confiere derechos, o por lo menos, es tomada en consideración por las normas jurídicas, para atribuirles una posición más ventajosa de la que les correspondería de no tener el carácter de comerciante.

Los deberes profesionales del comerciante son:

- a) Anunciar su calidad mercantil;
- b) Inscribir en el Registro de Comercio determinados documentos;
- c) Llevar libros de contabilidad; y
- d) Conservar su correspondencia. Artículo 16 del Código de Comercio.

1. Correspondencia.

Además de estos deberes, que resultan del artículo 16 del Código de Comercio, los comerciantes deben inscribirse en la Cámara de Comercio e Industria que corresponda (art. 5° de la ley de la materia).

Diversas leyes administrativas imponen otras obligaciones a los comerciantes, pero por su carácter mismo no habré de ocuparme de ellas, limitándome a mencionar, en su lugar, las más importantes.

No hay precepto legal alguno que enumere los derechos de los comerciantes.

Conforme al artículo 17 del Código de la materia, "los comerciantes tienen el deber:

I. De participar en la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos en las plazas que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o

gerentes, la razón social o denominación y la persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la designación de las casas, sucursales o agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, en igual forma las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.”

La doctrina (40) considera el transcrito precepto como norma jurídica imperfecta, carente de sanción; sin embargo, no debe olvidarse que conforme al artículo 320 la falta de publicidad de la revocación del nombramiento de factor tiene como efecto que tal revocación no produzca efecto contra terceros.

Lo que si es frecuente, es avisar en los periódicos de circulación general, la revocación del nombramiento de factores y de otros apoderados.

En contra de la opinión de Tena, considero que la obligación legal de publicidad, característica del sistema mexicano tiene gran interés para terceros, y no debe desaparecer sino por el contrario ser perfeccionada.

Sólo por medio de ella quienes contratan con un comerciante permanecen al tanto de los principales actos que afectan su negociación, e incluso, de cuando deja de ser propietario de ella (Moreno Cora).

Como el artículo impone a los comerciantes la obligación de participar en la apertura del establecimiento, parece suponer que es la existencia de la negociación y no la realización de actos de comercio, lo que confiere el carácter de comerciante.

2. Inscripción en el Registro Público del Comercio.

Quienes deben inscribirse (41).

Erróneamente consideró el legislador español que sería incompatible con la libertad de comercio imponer a todos los comerciantes la obligación de inscribirse en el Registro de Comercio; el código mexicano de 1889 copió casi literalmente su artículo 19 del 17 del Código Español y estableció, como éste, que la inscripción en el Registro es potestativa para los comerciantes individuales y obligatoria sólo para los comerciantes colectivos.

(40) Pallares, Jacinto.- Ob. cit., número 402; Tena, ob. cit., número 107; Puente y Calvo, ob. cit., número 47; Rodríguez y Rodríguez ni siquiera menciona la de la publicidad entre las obligaciones de los comerciantes. Por el contrario, Moreno Cora, ob. cit. Pág. 38, estudia los efectos de la falta de cumplimiento de esta obligación.

(41) Regido por el Reglamento del Registro Público de Comercio publicado en Diario Oficial de 22 de enero de 1979.

De hecho son muy pocos los comerciantes individuales inscritos en el Registro de Comercio; cabe la duda de que todos los inscritos sean efectivamente comerciantes, pues no se exige para la inscripción ninguna prueba de que lo es en realidad quien lo solicita, y puede lograrla el que desea ostentar tal calidad para poder ser síndico de concurso o quiebra, o con cualquier otra finalidad.

La hoja de inscripción del comerciante que se inscriba en el Registro debe contener su nombre y domicilio, la clase de comercio a que se dedica, la fecha de iniciación de sus operaciones y la especificación de las sucursales que tuviese (artículo 21, fracciones I, IV).

Inscripción de oficio.

Aunque la parte final del artículo 19 establece que se matricularán de oficio los comerciantes al inscribir cualquier documento cuyo registro es necesario, no siempre podrá hacerse la inscripción, por la falta de algunos de los datos exigidos para la matrícula.

Documentos sujetos a registro.

El comerciante individual debe registrar (artículo 21):

- a) Los relativos a sus relaciones familiares de contenido patrimonial (fracciones X y XI).
- b) Los actos en que confiera o revoque la facultad de representarlo (fracción VII).

Otros documentos sujetos a registro son exclusivamente de las sociedades (fracciones V, VI, XII y XIV, pues los particulares no pueden emitir obligaciones); la fracción XIII perdió eficacia al promulgarse las leyes de Patentes y Marcas de 1903 (artículos 91 y 117, respectivamente); la fracción XV, señalada en anteriores ediciones como derogada tácitamente, lo fue de modo expreso por decreto publicado en el Diario Oficial de 23 de enero de 1981; las fracciones XVI a XVIII se refieren al comercio marítimo, y quedan fuera del tema de este libro.

Por último, la fracción XIX es exclusivamente para los corredores.

Documentos referentes a la capacidad para ejercer el comercio.

Por un defecto de técnica legislativa, se mantuvo en vigor, hasta fines de febrero de 1975, hasta la fracción IX del artículo 21, que exigía la licencia marital para que la mujer casada ejerciera el comercio, innecesaria desde 1970.

Por reforma publicada el 31 de diciembre de 1974, para entrar en vigor, 60 días después, se da un nuevo texto a dicha fracción ("la licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9").

Relaciones familiares de contenido patrimonial.

Deben inscribirse, conforme a la fracción XI del artículo 21, los documentos que acreditan la situación patrimonial del comerciante respecto de sus hijos o pupilos, a efecto de que los terceros puedan saber cuáles son los bienes que, aunque poseídos y administrados por el comerciante, pertenecen a las personas sobre quienes ejercen la patria potestad o la tutela.

En la reforma publicada el 31 de diciembre de 1974, se suprimen las referencias a escrituras dótales y a bienes parafernales, que indebidamente se habían conservado hasta entonces, y sólo se mantiene la exigencia de inscripción de las capitulaciones matrimoniales y de sus modificaciones, única lógicamente válida, como se indicaba en ediciones anteriores.

Actos que confieren o revocan la representación.

Aún cuando la parte final de la fracción VII habla de "cualquiera otros mandatarios".

Ello debe entenderse en relación con la expresión "poderes generales" usando al comienzo de la propia fracción de modo que sólo los poderes generales conferidos a cualquier mandatario, están sujetos a inscripción, y no lo están los poderes especiales". (42)

(42) En el mismo sentido, Manuel Andrade, en nota al artículo 21 del Código de Comercio, en sentido contrario, con texto idéntico en el Código Español, Benito Manuel de Derecho Mercantil, Número 903, cfr.

También debe inscribirse la revocación de los poderes generales conferidos por el comerciante.

Quienes pueden obtener el registro.- Por regla general, es el mismo comerciante quien ha de solicitar la inscripción en el Registro de los documentos respectivos; pero el artículo 28 confiere la misma facultad tanto a la mujer del comerciante como a quienes hubieren ejercido sobre ella la patria potestad o la tutela.

Nada previene expresamente la ley para el caso de que el comerciante sea omiso en registrar los documentos concernientes a los bienes de sus hijos o pupilos.

Opina que cabe una interpretación analógica del precepto mencionado (artículo 28), en cuya virtud pueden solicitar la inscripción, bien la madre, o bien el curador de los incapaces.

Al modificarse las disposiciones del código de comercio referentes a la mujer casada, no se introdujo cambio alguno en el artículo 28.

Ello podría explicarse por la posibilidad de que en algún estado subsista el régimen dotal, y en consecuencia, pueda hablarse de bienes parafernales; por otra parte, en caso de matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, la mujer del comerciante tiene interés en que se inscriban las capitulaciones respectivas.

Dónde y cómo se hace la inscripción.

Conforme al artículo 23 es en la cabecera del partido judicial del domicilio del comerciante donde deben inscribirse los actos que le conciernen

El registrador no está facultado para rehusar la inscripción de los documentos que se le presenten (artículo 31).

Sin embargo, no debe entenderse que esta prohibición se extienda a negar al registrador la facultad de examinar los requisitos formales de los documentos presentados para su inscripción, y denegarla en caso de que no se satisfagan tales requisitos.

EXIGIBILIDAD DE LOS ACTOS MERCANTILES.

CAPITULO IV

A. Juicio ordinario mercantil.

1. Fase postulatoria.

La regla sobre la tramitación de juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera:

Si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en la legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil.

Con toda claridad lo indica textualmente el Código de Comercio:

Reformado mediante decreto de fecha 24 de mayo de 1996 (Diario Oficial).

"ARTICULO 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario".

Sobre este particular, es pertinente señalar que originariamente el artículo 1055 del Código de Comercio mencionaba dos clases de juicios mercantiles a saber:

Juicio ordinario mercantil y juicio ejecutivo mercantil.

"Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español, fácilmente legibles a simple vista y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos;

Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiera;

VII. El Secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables.

El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente".

Asimismo, el artículo 1378 del Código de Comercio (reformado) indica:

" En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061 (reformado).

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se preste en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones.

Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley.

Si se tratare del documento deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles.

Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos.

En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhibe como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente*.

a. Demanda.

En el juicio ordinario mercantil es necesario que haya demanda escrita con los requisitos señalados en el artículo 1061 del Código de Comercio transcrito. A los cuales se agregarán los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al ámbito mercantil. De admitirse la demanda se ordenará el emplazamiento, es decir, hacer saber al demandado de la existencia de un juicio en su contra y otorgándole un plazo de nueve días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 255.- (Reformado) Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Son efectos del emplazamiento en aplicación supletoria el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambió de domicilio, o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

b. Contestación.

Antes de la reforma si se contesta la demanda hay una dilación probatoria (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) como lo señala el artículo 1201 (reformado) del Código de Comercio que a la letra dice:

ARTICULO 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio, el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Para contestar la demanda una vez efectuado el emplazamiento deberá cumplirse con el artículo 1379 del Código de Comercio que a la letra dice:

ARTICULO 1379.- Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

En el artículo 1380 reformado se establece:

ARTICULO 1380.- En la contestación a la demanda, deberán señalarse en los hechos y documentos, y todo lo relacionado con el juicio a efecto de complementar todo lo necesario para la substanciación del referido juicio y su desahogo, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte

contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para los fines que se indican en el último párrafo del artículo 1389 de este Código.

Estas copias deben ir debidamente confrontadas, respecto al término para contestar la demanda, en juicio ordinario mercantil es de tres días y con dicha contestación, hará mención de los testigos que hayan presenciado los hechos de la controversia.

El término para contestar la demanda es de nueve días dejando de ser angustioso, como lo era antes de las reformas de 4 de enero de 1989, pues sólo se tenían cinco días para contestar y, como era un término improrrogable, contaba en ese término el día de la notificación.

En virtud de las reformas, desaparecieron los términos improrrogables, que se iniciaban el día de la notificación.

Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente, de aquel en que hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, se aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

c. Reconvención.

Es la forma jurídica por virtud de la cual el demandado en el juicio primario al momento de contestar la demanda a su vez ejercita acción procesal en contra del actor en el juicio primario.

Lo anterior permite establecer que el único momento para formular reconvención es precisamente al contestar la demanda instaurada en contra de dicho demandado el cual se convierte en actor por lo que respecta a la contrademanda (reconvención).

La demanda reconvencional deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos para el escrito de demanda, y como consecuencia se deberán acompañar copia simple de dicha demanda reconvencional y de los documentos para correr traslado al actor en el juicio primario.

En el supuesto de haberse formulado alguna excepción procesal de las indicadas en el artículo 1122 del Código de Comercio; se deberán estudiar de la siguiente manera:

Tratándose de la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

Al oponerse la excepción se deberá precisar el juzgado donde se tramita el primer juicio acompañándose de la copia que se tenga del primer juicio o solicitando la suspensión en autos en su caso hecha la suspensión de resultar procedente se acumulará el segundo juicio al primer juicio, sobre y se sobresee el segundo juicio.

Respecto de la conexidad procederá en los casos a que hace referencia el artículo 1124 del Código de Comercio que a la letra señala:

ARTICULO 1124.- Si el juez insistiere en la competencia lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro del tercer día remitirá sus actuaciones al tribunal de competencia.

Al hacerse valer la excepción se deberá acompañar las copias de las constancias que tenga en su poder o la inspección en autos; desahogados los medios de prueba, de resultar procedente la excepción se acumularán los juicios para resolverse en una sola sentencia.

En la excepción de falta de personalidad se tramitará incidentalmente y resuelta que sea de declararse procedente si fuere subsanable la irregularidad en la personalidad el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que sea subsanada dicha irregularidad, si no lo hace el actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio con apoyo en el artículo 1126 del Código de Comercio.

Respecto de la improcedencia de la vía, su efecto será continuar en la vía correcta declarando válido lo actuado y con la obligación del juez para regularizar el procedimiento y con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se trate, de conformidad con el contenido del artículo 1127 párrafo II del Código de Comercio:

ARTICULO 1127.- Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

Con relación a las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación, el orden y la excusión si se allana la contraria se declaran procedentes de plano.

De no ser así dichas excepciones se resolverán en forma incidental, dando vista a la contraria por un plazo de tres días y si no se ofrecen pruebas se dicta la resolución que en derecho corresponda sin que en ningún caso pueda suspenderse el procedimiento en el juicio primario, en el caso de ofrecerse medios de prueba, se aplicarán las reglas del artículo 1130 del Código de Comercio que establece en lo conducente:

“Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, estas se harán en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciba en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

En las excepciones procesales sólo se administran como prueba documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

Finalmente cabe mencionar que con excepción de la incompetencia las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto a presupuestos procesales se resolverá incidentalmente con fundamento en el artículo 1129 del Código de Comercio, el cual en su secuela procesal señala:

ARTICULO 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de ocho días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

2. Dilación probatoria.

Prueba.

Concepto; razón o argumento con que se demuestra una cosa. (Ensayo, experiencias, pruebas nucleares). (Fig. Señal prueba de amistad). (Una de las partes en que se divide un examen). (Acción de ponerse un traje que se está haciendo para que el sastre o la costurera compruebe si le va bien al cliente la cual se comprueba la exactitud del resultado de un problema o cálculo cualquiera). (Primera impresión para corregir las erratas: Prueba de imprenta). (Foto. Copia positiva).

La apertura a prueba es una fase del proceso ordinario mercantil, es en la que el juez, formalmente, dicta el auto denominado dilación probatoria.

Sobre el particular, dispone el artículo 1382 del Código de Comercio:

ARTICULO 1382.- Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

El dispositivo transcrito, amerita los siguientes comentarios:

a) No es automática la apertura a prueba, requiere una manifestación de la potestad del juez, a través de la cual ordena recibir el negocio a prueba.

b) El momento procesal oportuno para la apertura a prueba es después de la contestación de la demanda, por supuesto en el caso de que dicha demanda haya sido contestada.

c) Si la demanda no fue contestada, se requerirá el impulso procesal de la parte actora, en la que acuse rebeldía al demandado por no contestar la demanda independientemente de la preclusión del derecho conforme al artículo 1078 del Código de Comercio.

d) Después del acuse de rebeldía por falta de contestación de la demanda en su caso la parte actora solicitará en el mismo escrito, o en su escrito posterior, que se abra el negocio a prueba, pudiéndolo hacer el juez de mutuo propio, esta solicitud se fundará en el artículo 1190 del Código de Comercio; que a la letra señala:

ARTICULO 1199.- El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

e) Por último, es preciso determinar cuando exige y cuando no exige el negocio la apertura a prueba.

Para saber la respuesta adecuada es preciso recordar el artículo 1197 del Código de Comercio:

ARTICULO 1197.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, a saber; el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo.

En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia señalada.

La prueba como elemento del procedimiento.

Efectivamente lo es porque en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra parte, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

Contraprueba.

Al concepto de prueba corresponde el de contraprueba.

Sucede frecuentemente en los tribunales, que cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios que destruyan la eficacia de la prueba directa.

Por ejemplo, el actor presenta la prueba testimonial y el demandado promueve el incidente de tacha para restar eficacia a las declaraciones de los testigos.

Medios de prueba.

En particular en forma supletoria las señala el Código de Procedimientos Civiles en su sección VII:

Fotografías , copias fotostáticas y demás elementos.

Para mejor comprensión se transcriben los siguientes artículos del Código de Comercio que a la letra dicen:

ARTICULO 373.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTICULO 374.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y producirse los sonidos y figuras.

ARTICULO 375.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

En el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos como se deduce de los preceptos 379 del Código de Procedimientos Civiles "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."

Y el artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Asimismo, el artículo 382 del mismo ordenamiento indica:

ARTICULO 382.- No se admite contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Sistemas de ofrecimiento y valoración que existen sobre la prueba.

Los más importantes son:

1.- El sistema de prueba libre que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuales son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos así como la manera de producirlos.

2.- El sistema de la prueba tasada, que es contrario del anterior. En la ley se fijan los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos.

3.- El sistema mixto que participa parcialmente de los caracteres de los anteriores, y que es el seguido por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

4.- Aquel en el cual se deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho.

Prueba convencional.- Es la prueba que se determina y tiene eficacia por convenio celebrado por las partes y no directamente por la ley.

En el derecho procesal mexicano, no está permitida la prueba convencional porque el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles lo prohíbe; pero en los juicios mercantiles si es lícita.

5.- Clasificación de los medios de prueba.

Se clasifican en los siguientes grupos:

1.- Directas o inmediatas, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias;

2.- Pruebas reales, que consisten en ideas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas.

Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3.- Originales y derivadas. Este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales, según Escriche: "la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz o sea de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. En rigor, la escritura matriz debiera llamarse original porque toda escritura que no sea matriz no es más que una copia y porque sólo ella está firmada por los otorgantes y los testigos; pues a pesar

de eso se da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta implicación en los términos, porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ella se sacan al acudir al protocolo". (43)

Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias.

4.- Preconstituidas y por constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio

5.- Plenas, semi-plenas e indicios. Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La semi-plena o incompleta no basta por sí sola para producir efecto, y necesita unirse a otras para ello.

La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6.- Nominadas o innominadas. Las primeras tienen nombre y están, no sólo admitidas, sino reglamentadas por la ley.

Las segundas son sus contrarias y de acuerdo con Carnelutti deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga analogía con dicha prueba innominada.

7.- Pertinentes e impertinentes. Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse.

Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

8.- Idóneas e ineficaces. Las primeras son eficaces, son bastantes para probar hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

9.- Útiles e inútiles. Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

10.- Concurrentes son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.

11.- Inmorales y morales. No es fácil precisar en que consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales independientemente del momento histórico que se viva, pueden no serlo en el procedimiento judicial.

(43) Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1979.

Por ejemplo la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral.

Lo mismo sucede en las causas penales, principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias, injurias.

Es evidente la naturaleza inmoral y hasta delictuosa, de las frases de que se trate. Sin embargo de ello no debe considerarse como inmorales porque el fin que se persigue al rendirlas no tiene el carácter. Como estos casos pudiera traer a colación los relativos a las acusaciones o demandas por rapto o violación.

En opinión del maestro Pallares la prueba radica, no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

12.- Históricas y críticas.

Estos términos de la clasificación están tomados de Carnelutti, y se entiende por pruebas históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son:

La prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública.

Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia algo del cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho.

Son críticas, la prueba de presunciones, la tacha y en algunos casos la pericial.

En efecto, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio los documentos privados hacen prueba plena contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. Es el caso que el demandado reconoció legalmente el pagaré base de la acción al dar contestación al punto I del escrito de demanda, en el correlativo de su ocursión de contestación.

Igualmente, lo reconoció expresamente al dar respuesta a la primera posición que se le articuló en el pliego correspondiente.

Se cumplió con el requisito del reconocimiento establecido por el artículo 1241 del Código de Comercio; en cuanto a que hubo reconocimiento al contestarse la demanda y al absolverse posiciones.

En la forma exigida por el artículo 1245 del Código de Comercio la parte demandada estuvo en aptitud de reconocer el documento base de la acción, dado que fue el mismo quien lo firmó.

Motivos de la prueba.

Los procesalistas entienden por motivos de prueba, las razones, argumentos o instituciones por las cuales el juez o tribunal tiene por acreditado o por no acreditado, un determinado hecho materia de controversia.

Diligencias probatorias.

Dentro del concepto actuaciones judiciales aparece en la rendición de pruebas por las pruebas por las partes o las ordenadas por el juez. También en dichas diligencias se pueden promover o producir las contrapruebas.

Principios generales relativos a la prueba.

Son los siguientes:

1.- El juez no debe juzgar por el conocimiento extra procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos;

2.- En principio, las pruebas deben ser producidas por las partes, pero el Código actual da amplias facultades al juez para allegarse medios de convicción;

3.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho únicamente lo está cuando se trata de derecho extranjero, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia;

4.- Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las partes para producirlas y objetar las de la contraria. De no ser así, son ineficaces;

5.- No deben admitirse las siguientes pruebas:

a) Las impertinentes;

b) Las contrarias al derecho;
c) Las inmorales;
d) Las que se refieren a hechos imposibles o notorios;
e) Las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio;

f) Las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana;
g) Aquellas sobre las cuales haya cosa juzgada.

6.- Es regla general que las pruebas sólo pueden ser producidas por las partes en la fase de prueba, que corresponda pero sin olvidar las pruebas supervenientes.

7.- Las pruebas rendidas en juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer.

8.- Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique.

9.- Las pruebas para ser eficaces deben ser documentadas, excepto las de presunciones.

10.- La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho.

11.- Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.

12.- Los hechos notorios no serán materia de prueba.

Naturaleza del hecho notorio.

Se ha discutido en torno a la definición de este concepto trayendo a colación las siguientes definiciones:

Definición gramatical:

"Se entiende por hecho notorio, lo que es público y sabido por todos".

En la Enciclopedia Espasa se señala:

"La notoriedad es la calidad de lo notorio". (44)

(44) Editorial Espasa, 1975.

"Pública noticia de las cosas, o conocimiento claro que se tiene de ellas". (45)

Distingue entre la notoriedad de derechos y la de hecho.

La primera se refiere a sentencia criminal.

La de hecho, consiste en la:

"Noticia pública que se tiene por el mismo delito cometido o caso sucedido".

Chiovenda dice:

" Que se entienden, en primer término, por hechos notorios los hechos que por el conocimiento humano en general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual; los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos". (46)

Calamandrei da la siguiente definición:

"Repútanse públicamente notorios, los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos, en el tiempo y lugar en que ocurra la decisión". (47)

¿Qué debe entenderse por hecho imposible?

Es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción.

(45) Idem.

(46) Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, cita Giuseppe Chiovenda, Pág. 95, 1991.

(47) Idem.

La imposibilidad de que se trata no es absoluta, sino sólo relativa y concierne a la manera como debe entenderse el ejercicio de la acción procesal.

El jurisconsulto Jeremías Bentham, en su tratado de las pruebas, analizó con espíritu sutil y burlón, el concepto de la imposibilidad que ha dado a los filósofos tantos quebraderos de cabeza, y demostró lo que la historia ha evidenciado muchas veces, a saber, que cosas que parecían del todo imposibles, después no sólo han resultado posibles sino fáciles y familiares. De ello dedujo, la necesidad de suprimir el principio de que el juez no debe admitir la prueba del hecho imposible. Le damos completa razón porque en el siglo en que vivimos, hemos sido testigos y continuamos siéndolo, de tantas cosas fantásticas e increíbles, que ya no se puede decir hasta donde llega lo posible y comienza su contrario.

Facultades del Juez en la producción de la prueba.

Dichas facultades son:

Los artículos 278 y 279 se las conceden muy amplias en cuanto al tiempo en que pueden producirse, la manera de realizarlas y los medios de prueba de que se sirva. Respecto de lo primero, el artículo 279 dice:

ARTICULO 279.- Los tribunales podrán decretar en cualquier tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria", o lo que es igual, el término de prueba nunca concluye para el juez.

En cuanto a lo segundo, el propio artículo ordena "que en la práctica de esas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas con la única taxativa de que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando su igualdad.

Por último, respecto de los medios de prueba pueden ser cualquier cosa, las partes o los terceros".

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no es obligatorio el uso de esas facultades por parte de los tribunales.

Obligaciones de los terceros con relación a la prueba.

Los terceros están obligados a cooperar con los tribunales en la producción de la prueba, sea declarando como testigos o poniendo a disposición del juez, bienes, documentos y cualquier cosa que tengan en su poder, cuando fuesen requeridos para ello, pero siempre que al hacerlo, no se atenté contra su seguridad, su dignidad personal, sus derechos de propiedad y posesión, y, en general, contra las garantías constitucionales de que gozan los habitantes de la República.

El Código de Procedimientos Civiles es radical en el imperativo que formula. Dice: "Los tribunales tienen las facultades y el deber de compeler a terceros, por las medidas de apremio más eficaces para que cumplan con esta obligación y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso".

Personas que están exentas de la obligación de cooperar en la producción de la prueba.

Las menciona el artículo 288 y comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuges y las personas que deben guardar el secreto profesional, como son los médicos, los sacerdotes, los abogados, las parteras, los peritos en algunos casos, etc.

Sistema diferente que ha establecido la ley en lo que respecta a las partes.

Mientras que el artículo 287 autoriza a los jueces a usar de los medios de apremio más eficaces para obligar a los terceros a la producción de la prueba, respecto de las partes, postula un sistema diverso que consiste en imponer como sanción al litigante que se oponga al reconocimiento decretado por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, a tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte.

Carga de la prueba.

1.- La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

2.- Tiene dos aspectos, por un lado, consiste en la necesidad supredicha, y por otro implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido con dicha carga.

3.- La carga de la prueba no es una obligación procesal por las siguientes razones:

a) Porque no presupone con toda obligación, la existencia del derecho subjetivo correlativo;

b) Porque la ley deja en libertad a las partes para producir o no producir las pruebas materia de la carga;

c) Porque no es coercible;

d) Porque no hay acreedor de la carga.

4.- La carga de la prueba existe no obstante las facultades amplias que en materia de prueba otorga la ley al juez.

5.- La carga de la prueba se denomina también carga de la certeza, porque las pruebas que han de rendirse, deben de producir certeza en el ánimo del juez sino deja duda sobre los hechos controvertidos, de tal manera que cuando ésta existe, no se cumple la carga de la prueba.

6.- Para determinar los hechos que han de probar las partes, rige el siguiente principio: son los hechos que aparecen como presupuestos de la norma jurídica en que el actor funda su demanda y el reo sus excepciones.

7.- La carga de la prueba puede ser objetiva o subjetiva.

La objetiva responde a esta pregunta: ¿Quién debe probar esos hechos?

8.- La carga de la prueba no concierne a todos los hechos que se hacen valer en los escritos que fijan la litis, sino sólo a aquellos que fundan directamente la acción.

9.- La carga de la prueba está ligada al principio dispositivo según el cual las partes tienen la carga de la afirmación o negación.

10.- El principio de que el litigante que afirma debe probar su afirmación y el que niega no está obligado a demostrar su negación, no tiene valor jurídico porque las afirmaciones fácilmente pueden convertirse en negaciones y éstas en aquellas.

Lo anterior se evidencia con los siguientes ejemplos; afirmar que el demandado es incapaz, es lo mismo que decir que no es capaz; decir que una persona no murió es sostener que vive.

11.- Discuten los jurisperitos si las leyes relativas a la carga de la prueba pertenecen al derecho sustantivo o procesal. Los que sostienen el segundo punto de vista, insisten en que la prueba es un elemento esencial de los juicios y se produce en el proceso, de lo que se infiere que las normas que las reglamentan son procesales.

La carga de la prueba lógicamente presupone la existencia del proceso en el que existe, lo que también es un argumento favorable a la tesis de que se trata.

En sentido contrario, se afirma que la carga de la prueba debe incluirse en el ámbito del derecho sustantivo porque ésta obliga al juez a pronunciar la sentencia en determinado sentido, según estén o no estén probados determinados hechos.

Si el actor que demanda el pago de alimentos por concepto de la filiación, demuestra en el juicio que es hijo del demandado, la ley civil obliga al juez a pronunciar la condena respectiva, lo que demuestra que la carga de la prueba está condicionada a los preceptos del derecho sustantivo.

12.- Es principio fundamental que rige la distribución de la carga de la prueba, el siguiente: cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hecho de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones. Por ejemplo, el actor que demanda el pago de alimentos afirmando que es hijo del demandado, ha de probar el hecho de la filiación.

13.- No es lo mismo declarar en la sentencia que un hecho no está probado a declarar que es falso.

14.- La carga de la prueba no es obstáculo a los poderes que la ley otorga al juez en la investigación de la verdad. En otros términos, a pesar de esos poderes, las partes soportan la carga.

15.- Los hechos que invocan las partes como fundamentos de sus pretensiones, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Hechos generados de la acción o de la excepción;
- b) Hechos que extinguen la acción o la excepción;
- c) Hechos que excluyen la acción porque dan nacimiento a un derecho que el demandado puede hacer valer contra el actor. y que extinguen a aquélla. Pueden llamarse

respectivamente, hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y excluyentes, de la acción o excepción.

d) Hechos que impiden el nacimiento de la acción o de la excepción.

16.- El actor no está obligado a probar la subsistencia de su derecho, si ya probó que nació. Corresponden al reo probar que ese derecho, se extinguió o se modificó.

17.- El actor no tiene la carga de la prueba relativa a la no existencia de los hechos impeditivos o extintivos de su pretensión.

18.- Los derechos subjetivos como entidades jurídicas abstractas que son, nunca caen dentro de la carga de la prueba.

Lo único que ha de probarse son los hechos generadores en los que la parte funda su derecho.

19.- La carga de la prueba no sólo comprende los hechos que constituyen el presupuesto de la norma.

20.- La carga de la prueba no sólo comprende los hechos que constituyen el presupuesto de la norma, sino también los llamados hechos negativos que presupone la norma, y que en realidad no son hechos.

21.- Las llamadas afirmaciones anticipadas deben ser consideradas como negaciones de las afirmaciones que posteriormente pueda hacer la contraparte, y su prueba no corresponde a quien las hace.

Ejemplo; se demanda la nulidad de un contrato y se afirma anticipadamente que no fue convalidado por ratificación que de él haya hecho el demandado. Este es quien debe probar que si fue ratificado.

22.- No hay que confundir la libre apreciación de la prueba con los efectos que produce la omisión de cumplir la carga de la prueba.

23.- La libre apreciación de la prueba consiste en que el juez pueda justipreciar conforme a su convicción libre, pero bien fundada, el valor de las pruebas.

24.- No se cumple la carga de la afirmación, cuando sólo se mencionan en forma general y abstracta los puntos de hecho de la norma en que la parte funde su acción o su excepción, es necesario exponer concretamente esos hechos.

Los autores clásicos sintetizaron la doctrina de la carga de la prueba en los siguientes principios:

a) Quien afirma está obligado a probar el hecho afirmado por él;

b) Quien niega no tiene el deber de probar su negación. salvo en casos excepcionales, (la negativa implica una afirmación);

c) El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones;

d) Algunos afirmaban que el hecho negativo es imposible de probar.

La carga procesal se encuentra regulada por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles reformado que dice:

Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento, en relación con el monto mayor, se mediarán éstas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de éste Código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlos.

Cuando el juez lo estima necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a Dependencias o Entidades Públicas que practiquen

avalúos en todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga el embargo a sus bienes.

En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, la parte que no ha cumplido con el pago perderá todo el derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

Carga de la prueba de los hechos.

ARTICULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Inversión de la carga de la prueba.

ARTICULO 283.- Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

El Código ha seguido la tradición jurídica en esta materia en los artículos 281 a 284 inclusive. En ellos ha resuelto el problema de la prueba del hecho negativo, en la siguiente forma:

ARTICULO 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. (Es evidente el error que contiene esta norma porque no es posible que haya afirmación y negación al mismo tiempo).

Probablemente lo que quiso decir fue lo siguiente:

Cuando la negación envuelve la afirmación implícita de un hecho.

3. Fase preconclusoria

a. Alegatos.

El alegato es "una expresión de origen latino *allegatus*"⁽⁴⁸⁾ que alude al escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario

(48) Diccionario de la Lengua Española, Op. cit. pág. 57.

. Es también el razonamiento o exposición, generalmente amplios, de méritos o motivos aún fuera de lo judicial (49).

El autor Carlos Arellano García propone el siguiente concepto de alegatos:

“ Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba y derecho. “ (50)

Del concepto así enunciado, se desprende los siguientes elementos:

a) Los argumentos que forman parte fundamental de los alegatos deben utilizar la fuerza lógica necesaria para fortalecer la postura de la parte que hace valer los alegatos.

b) Además de ser lógicos los argumentos deben ser jurídicos pues, han de atender a consideraciones que se relacionan con los aspectos de aplicación del derecho a la situación concreta de la controversia en que se hace valer.

c) Los alegatos pueden ser verbales o escritos.

También cabe la fórmula mixta, presentando; breve apunto de alegatos que lo resume. (En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, verbales y en el Código de Comercio por escrito).

d) La formulación de alegatos es una prerrogativa de las partes en litigio.

Por tanto, si el abogado los formula, lo hace a nombre de la parte que patrocina.

e) Los alegatos tienen como destinatario al juzgador.

(49) Idem.

(50) Arellano García, Carlos.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. p. 358 - 359.

Esa argumentación tienden a mover el criterio del juzgador en el sentido favorable a la parte que los ha formulado.

f) En cuanto a su contenido, los alegatos aluden a los hechos invocados por las partes, las pruebas aportadas para demostrar esos hechos y al derecho que las partes juzgan aplicable.

g) Mediante los alegatos, las partes combaten la actuación procesal de la contraparte, argumentando que los hechos aducidos no fueron acreditados en la forma pretendida por la contraria, que las pruebas no fueron suficientes o idóneas y que el derecho no es aplicable en la forma pretendida por la contraparte.

b- Citación por sentencia.

La citación por sentencia es un acuerdo del juez, que conoce del juicio mercantil; en dicho acuerdo, el juzgador, formalmente, toma la decisión de que los autos se han formado con motivo del juicio se turnen o se les ponga a la vista para dictar sentencia.

Esa decisión o acuerdo, la toma el juzgador a petición de la parte que tiene interés en que el procedimiento avance.

En el juicio mercantil rige el principio de instancia de parte, por lo tanto, una vez que ha concluido el término para alegar, que se le fijó a las partes, se debe pedir al juez que cite a las partes para sentencia, según, lo previsto por el artículo 1389 del Código de Comercio, cuyo texto expresa:

"Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".

Los efectos de la citación para sentencia por regla general son de que se cierra la instrucción, es decir que ya no se podrán aportar medios de convicción y exclusivamente el juez tiene la facultad de determinar pruebas para mejor proveer.

Asimismo, es un efecto de la citación el que no se podrá hacer valer recusación salvo el caso de que citado para sentencia variare el personal del juzgado.

Esta fase es una de las más importantes dentro de la secuela procesal.

Toda vez que en la misma dejan de actuar e impulsar el proceso de las partes y por exclusión se presenta el imperium del juzgador para emitir la sentencia que en derecho proceda.

B. Juicio Ejecutivo Mercantil (Rebeldía del demandado).

Procede cuando se tiene un documento que trae aparejada ejecución.

Por regla general trae aparejada ejecución los documentos a que hace referencia el artículo 1391 del Código de Comercio:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en el documento que tenga aparejada ejecución.

Trae aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro; observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. (Reformado)

Cabe destacar como características de un documento ejecutivo que contiene cantidad líquida, cierta, determinada, determinable, exigible y perfectamente de plazo cumplido.

Al tenerse un documento ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos del escrito de demanda aplicando supletoriamente el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles (reformado).

Con la aplicación conducente al ámbito mercantil, será esencial la exhibición del documento ejecutivo y conjuntamente la aportación de medios de prueba con el escrito de demanda.

En base a la demanda puede dictarse auto de ejecución o mandamiento en forma, que en términos generales la letra señala lo siguiente (auto de admisión de ejecutivo mercantil).

Hecho el requerimiento, y en su caso procediéndose a embargar bienes propiedad del demandado y emplazándolo a juicio se le hará saber con ello la existencia de un juicio en su contra y el plazo de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Por regla general, contestar la demanda y oponer las excepciones que en derecho proceda que acorde a la reforma limitativamente serán tratándose de documentos ejecutivos en general los consignados en el artículo 1403 del Código de Comercio (reformado) que a la letra establece:

“Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Por otro lado si se trata de títulos de crédito, serán aplicables las excepciones a que hace referencia el artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto que a la letra indica:

ARTICULO 8°.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Cabe mencionar que si el demandado no contestaba la demanda antes de la reforma procesal de 24 de mayo de 1996 se citaba para sentencia a petición de parte interesada o sea la parte actora, en base a la reforma procesal se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 1401 párrafo III del Código de Comercio que en lo conducente establece:

ARTICULO 1401.- Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por el término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su recepción.

Apreciándose de dicho precepto que aún en el caso de no contestarse la demanda por el deudor o demandado, surge la fase de recepción de pruebas, los alegatos y la situación para sentencia.

C.- Recursos en materia mercantil.

Los recursos han sido considerados medios de impugnación previstos en la normación jurídica y que se otorgan a las partes y a los terceros para que obtengan revocación, modificación, confirmación y excepcionalmente nulificación de una resolución judicial.

La palabra recurso siguiendo a Don Eduardo Pallares tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio: "En sentido amplio, significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad.

En sentido restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia clásica, emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera establece la revocación, y en algunos casos la queja" (56), pero no faltan autores modernos como Prieto Castro que sostienen la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

Cabe señalar que los recursos son actos jurídicos que sellevan a cabo a instancia de parte interesada o por conducto de un tercero interesado, siendo importante señalar que dentro del ámbito del derecho común no tienen facultad para interponer recursos los Organos Jurisdiccionales.

La interposición del recurso en su carácter de acto procesal, está sujeto a las normas jurídicas que rigen dichos actos. Por tanto, deberán llevarse a cabo dentro de los plazos que para tal efecto concede la norma jurídica en días hábiles y cumpliéndose con las formalidades que en cada caso en particular establezca la ley.

(56) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1979.

Para la procedencia del recurso, la parte que lo hace valer debe haber sufrido un agravio por la sentencia o resolución impugnada, toda vez que de no surgir dicho agravio no existirá procedencia para la interposición del recurso destacando que para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales del derecho hayan sido violados por la resolución judicial que se combate, es preciso, además, que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente.

Los recursos en materia mercantil.

En los juicios ordinario civil y ejecutivo mercantil se regulan los siguientes recursos:

- A.- Aclaración de sentencia;
- B.- Revocación;
- C.- Reposición y
- D.- Apelación.

Aclaración de sentencia.

El recurso denominado de aclaración de sentencia fue suprimido con la calidad de recurso en el Código de Procedimientos Civiles de 1932, siendo contemplado en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se ha criticado que a la fecha se le siga asignando la calidad de recurso pero en base al contenido del artículo 1331 del Código de Comercio se procederá a su estudio.

La aclaración de sentencia dentro del ámbito mercantil adquiere la calidad de recurso, procediendo exclusivamente respecto de sentencias definitivas.

El objeto del recurso de aclaración de sentencia como su nombre lo indica de que el juzgador corrija, aclare o complete cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras que aparezcan dentro de la redacción de la sentencia pero siendo un elemento esencial que no se pueda variar la substancia de dicha sentencia definitiva.

De conformidad con la fracción II del artículo 1079 del Código de Comercio a la fecha se tiene un plazo de seis días para solicitar la aclaración de sentencia, en el entendido que la interposición del recurso interrumpe el plazo señalado para hacer valer el recurso de apelación que se estudiará más adelante.

Es de observarse que al interponerse el recurso de aclaración de sentencia la contraparte del sujeto que interpuso el recurso no tiene intervención en la substanciación del mismo habiéndose criticado que se genera una violación al principio de igualdad procesal que debe surgir en todo procedimiento.

1. Recurso de revocación.

Sólo procedimiento contra los decretos y los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Está sujeto a las siguientes normas:

1.- No procederá el recurso de revocación tratándose de sentencias ya sean interlocutorias o de fondo.

2.- El recurso de revocación procederá en contra de autos que no fueren apelables o de decretos (resoluciones de mero trámite), con la salvedad que sobre este recurso tendrá facultad de conocer y resolver el juez que emitió la resolución o en su caso el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

3.- La revocación deberá pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del decreto o auto recurridos y se substancia con un escrito en el cual se expresan los agravios por la parte impugnante y se concede a la contraparte del recurrente un plazo de tres días para contestar los agravios con fundamento en el artículo 1335 del Código de Comercio.

4.- La resolución que se emita sobre procedencia o improcedencia del recurso interpuesto en materia mercantil no admite ningún otro recurso acorde al párrafo segundo del artículo 1335 del ordenamiento legal antes citado.

2. Recurso de reposición.

Procede contra los autos y decretos que pronuncien el tribunal de alzada (las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o bien los Tribunales Unitarios de Circuito, tomando en consideración de que la materia mercantil tiene el tratamiento de competencia concurrente).

En cuanto a su secuela procesal se siguen los lineamientos que han quedado señalados para el recurso de revocación, teniendo como característica particular que de los decretos o autos que son emitidos por los Tribunales Superiores, aún de aquellos que dictados en primera instancia admitirían recurso de apelación procederá el citado recurso de reposición.

3. Apelación.

El recurso de apelación es aquel que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique, revoque o confirme la resolución contra la cual aquel se hace valer, con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio que a la letra establece:

ARTICULO 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

La Ley la. Tit. XXXIII, Part. 3a., dá a la apelación el nombre de alzada, y la define en los siguientes términos:

"Alzada, es aquella queja que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamando y corriéndose a encomienda de mayor juez; y tiene por la alzada cuando es derechamente, porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia".

El maestro Pallares señala lo siguiente::

" La apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador". (57)

(57) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1979.

Hugo Alsina establece:

“ El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso”. (58)

Apelación en el Derecho Romano.

a) Por no existir durante la República tribunales organizados jerárquicamente, la apelación propiamente dicha no existió.

Tan sólo podía emplearse el veto del tribuno o de otros magistrados de igual categoría del que pronunció el fallo, para impedir la ejecución de una sentencia injusta.

“Este veto, dice, Bonjean, no se concedía sino después de un exámen maduro que se llevaba a cabo delante de los Tribunos reunidos en colegio, y en el cual eran oídas las partes y sus abogados. Cuando la fórmula o la sentencia se declaraba irregular o contraria a derecho, los tribunos, después de haber deliberado conjuntamente, decretaban que había lugar a oponer su veto”.

b) La apelación apareció cuando en tiempos del imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias. Apareciéndose que comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y las normas que la regían parece que fueron decretadas en la Ley Julia Judiciaria.

c) Dichas normas eran las siguientes:

1.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas, como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias;

2.- No se procedía en los interdictos, apertura de testamentos, toma de posesión a favor de los herederos, sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, no contra las dictadas en rebeldía, o las que hubieran adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible;

(58) Idem.

3.- Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.

4.- Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que, a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante el magistrado independientemente superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en la escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos de los Prefectos del Pretorio, sólo eran apelables ante el Emperador o eran irrecurribles;

5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en esta última varió con el tiempo;

6.- El juez (A quo) estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas amenazar a los litigantes para conseguir que se conformaran con su sentencia;

7.- El apelante podía desistirse del recurso, aunque una constitución de Valentiniano III, que fue derogada, prohibió el desistimiento.

La apelación en el Derecho de Justiniano.

La apelación se hacía valer como una queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada con perjuicio del apelante (Dig. lib. tit. 1º, Ley 13-3 y Nov. 93).

La apelación se divide en judicial y extrajudicial. La primera se formula contra una sentencia definitiva, y en casos excepcionales respecto de una interlocutoria (Cod. lib. 7, tit. 62, ley 36 y Dig. lib. 49, tit. 5, ley 2 y lib. 49, tit. 1, ley 23-1).

La extrajudicial se promueve contra actos extrajudiciales, tales como los nombramientos de los decuriones (Cod. lib. 7, tit. 62, leyes 4 y 7).

Puede interponerse no sólo por quienes han litigado, sino por los que tengan un interés (Cód. lib. 7, tit. 63 ley 30).

Así encontramos que el vendedor de una casa que ha sufrido la evicción en manos del comprador, puede apelar de la sentencia que declara la evicción, si el comprador no apela.

Otro tanto puede decirse del comprador cuando el vendedor no apela del fallo que produce la pérdida de la cosa (Dig. lib. 49, tit. 1, ley 5a.).

Un coheredero podía apelar de la sentencia en la que ha sido condenado el otro coheredero, y lo mismo puede decirse respecto del legatario cuando el heredero instituido ha perdido el pleito de reivindicación de la herencia (Dig. lib. 49, tit. 1, ley 5-1).

Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesitaba poder especial (Cod. lib. 7, tit. 62, ley 9).

Había personas que no podían apelar de las sentencias pronunciadas en su contra como era el caso de los esclavos, los condenados por contumacia, o por crímenes graves (Dig. lib. 49, tit. 1, leyes 15 y 16; Cód. lib. 1, tit. 63, leyes 1, 4 y 13).

Las resoluciones que emitía el príncipe no eran apelables. Toda apelación supone un magistrado de orden superior que la resuelva (Dig. lib. 49, tit. 2, ley 1-1).

No puede apelarse de los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe. Tampoco procede el recurso contra las resoluciones del senado, del "Sacrum Consistorium", ni de los jueces dados por el consejo del príncipe (Dig. lib. 49, tit. 2, párrafos 2 y 4).

Tampoco se puede apelar de las sentencias pronunciadas por arbitros porque sólo obligan cuando pasados diez años no han sido desechados por las partes (Cód. lib. 2 tit. 62, leyes 1 y 5).

El recurso puede ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponen una multa (Cod. lib. 7, tit. 62, leyes 20 y 25).

Sólo se puede apelar de una sentencia interlocutoria cuando el agravio que causa no puede ser reparado en la definitiva.

Este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio (Cod. lib. 7, tit. 62, leyes 30 y 36; Dig. lib. 49, tit. 5, ley 2).

Puede interponerse verbalmente la apelación, ante el juez, y tan luego como ha sido pronunciada, bastará decir "yo apelo" (Cód. lib. 7, tit. 62, ley 14 y Dig. lib. 49, tit. 1, ley 2).

Por escrito se puede apelar dentro de diez días, mencionando en el ocurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hace valer el recurso (Dig. lib. 49, tit. 1, ley 1-4; y Cod. lib. 7, tit. 62, ley 6-5).

Interpuesta la apelación ante el juez, ésta debe dar al apelante unas cartas llamadas libelli dimissori o apostoli, que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y donde se declaran el nombre del apelante y la resolución apelada (Dig. lib. 49, tit. 6, ley única).

Provisto de dichas cartas el apelante debe presentarse ante el tribunal Ad quem, pidiéndole se le señale un término para continuar el recurso. Si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse (Cód. lib. 7, tit. 62, ley B).

El tribunal Ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos (Cód. lib. 7, tit. 62, ley 6-1 y ley 37).

Si se confirma la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado no sólo al pago de los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad (Cod. lib. I tit. 62, ley 6.4; Cód. lib. 42 tit. 1 ley 15).

Si se declara procedente la apelación se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiere recibido como consecuencia de dicha sentencia (Cód. lib. 49, tit. 1, ley 11; Cód. lib. 7, tit. 62, ley 32-2).

Si la sentencia apelada contiene varios extremos, el juez de apelación, puede confirmar unos y revocar otros, según le parezca justo (Cod. lib. 10, tit. 2, ley 51).

Mientras esté pendiente la apelación, la sentencia recurrida queda en suspenso como si no se hubiere pronunciado (Cod. lib. 7, tit. 62, ley 32-3).

Además de la apelación, las partes podían interponer la "retracta" o servirse de la "consultatis". Aquella procedía respecto de la sentencia pronunciada en última instancia y podía promoverse en el término de dos años, después de que cesaba en su funciones el magistrado cuyo fallo se impugnaba. "La Consultatio" sólo procedía contra las sentencias dictadas por jueces que pertenecían al rango de los ilustres.

El que impugnaba el fallo solicitaba del príncipe un escrito que decidiera sobre los agravios que hacían valer.

El funcionario, a su vez, defendía su propia sentencia mediante un contracurso.

La apelación en la legislación Española.

1.- Las leyes XVIII y siguientes del libro 20, tit. 1 del Fuero Juzgo, otorgaba jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación. Así se infiere del texto de aquellas, que resumido en lenguaje moderno, es el siguiente:

Ley XXVIII.- Los obispos que por mandato de Dios deben tener en guarda a los pobres y cuidados, amonesten a los jueces injustos, para que se enmienden y deshagan lo mal juzgado; y, no queriendo éstos hacerlo por virtud de tal amonestación, el obispo de la tierra debe llamar al juez injusto y a otros obispos; hombres buenos, y enmendar el pleito según derecho con el mismo juez. Si este fuera tan tenaz que no quiera enmendarlo, puede el obispo juzgar por sí y hacer un escrito del juicio que reformare, y remitirlo al rey con la parte agraviada, para que confirme lo que le parezca justo.

Si el juez impide al agraviado venir ante el obispo, pague dos libras de oro para el rey.

Ley XXIX.- El juez a quien se pida ante otro la razón de lo juzgado, debe responder de ella; si el pleito viniere ante el rey, se ha de terminar sin el obispo y los otros jueces; y si ante alguno de éstos se principie o se acabe, y la parte trajere otro nombrado por el rey ante él debe responder el que lo juzgó; resultando haber juzgado con agravio, haya la pena de la ley; y apareciendo que la parte se querelló injustamente, debe satisfacer conforme a ella.

2.- La ley I tit. 23, partida III, definió la apelación como la "querella que alguna de las partes fase de juicio que fuese dado contra ella, llamando o recurriéndose a enmienda de mayor juez".

En esta definición se omitió decir que la apelación no sólo puede ser interpuesta por las partes, sino también por terceros que no hayan figurado en el juicio.

Las leyes 2 y 4 del tit. 23 de la Partida III, formularon el principio general de que pueden apelar de las sentencias, las personas a quienes perjudique el fallo aunque no hayan sido partes en el juicio.

Aplicando este principio, las mismas Leyes de Partida autorizaron a usar del recurso al tercero que tuviere algún interés en la causa, entendiéndose por tal, a todo aquel que sin haber litigado.

"Pertenenecen la pro et el daño que viniese de aquel juicio" (Ley 4, tit. 23, Partida III).

La doctrina explicaba esta norma, aplicándola a los casos en los que puede apelar el vendedor, de la sentencia dada en el juicio relativo a la cosa litigiosa aunque no hubiese litigado; otro tanto se dice del comprador; del fiador y del fiado en situaciones jurídicas análogas al anterior y del copropietario.

3.- La ley 2a., tit. 23 Partida III, autorizaba al hijo a apelar de la sentencia dada contra su padre por cualquier delito, siempre que aquél estuviese bajo la patria potestad.

4.- No podían apelar de la sentencia el que renunció a interponer el recurso, el que no quiso presentarse a oír el fallo habiendo sido llamado, el convicto y confeso, y finalmente el que no tenía interés en la causa.

5.- Se prohibía apelar de las sentencias pronunciadas por las Cancillerías, las Audiencias, los Consejos y los Tribunales Supremos, considerándose que era vejatoria para la autoridad de esos poderes la interposición del recurso;

6.- La ley 18, tit. 23, Partida III, siguiendo el sistema del derecho romano, ordenaba que se apelara al juez inmediato superior, sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios porque de hacerlo la apelación era ineficaz, por regla general.

Se exceptuaba de este principio la apelación directa al monarca o a los tribunales regios que lo representaban.

7.- La apelación se podía interponer verbalmente en el acto de la notificación del fallo, o por escrito dentro de los plazos que más adelante se dirá. Cuando se usaba la forma escrita, era indispensable mencionar el nombre del juez ante el que se interponía el recurso, el del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En cambio, si el recurso se hacía valer verbalmente, no se exigían estas formalidades y bastaba usar del vocablo apelar o de otro equivalente.

8.- El Fuero Real fijó el término de tres días, para apelar (Ley 1a. tit. 15, libro 2º) y lo mismo hizo la ley 150 de Estilo. Las Siete Partidas lo fijaron en diez días como puede verse en la ley 22 del tit. 23, Partida VII.

Las Ordenanzas Reales lo disminuyeron a cinco días por la ley 1a. tit. 16, libro III, que concuerda con la ley 1a. tit. 20, libro XI de la Nov. Recop. El término comenzaba a correr desde que se pronunció la sentencia incluyendo ese día, según las leyes de Partida, pero las Ordenanzas reales mandaron que comenzara a correr desde el día de la notificación. En el mismo sentido lo previno la Novísima Recopilación.

9.- Los tratadistas, por lo menos la mayoría de ellos, opinaba que para computar el término se aplicará el principio a diez a Quo non computater in termino o lo que es igual, que no debe contarse el día de la notificación.

10.- Si eran varios los litigantes el plazo para apelar comenzaba a correr desde el día en que todos quedaban notificados de la sentencia.

11.- La ley IX, tit. 23, Partida III, permitía apelar al vencedor en el juicio que no había obtenido fallo favorable respecto del pago de los frutos de la cosa reivindicada, y se entendía lo mismo en cuanto al pago de las costas.

12.- La ley IV, tit. 17, libro II de las Siete Partidas, permitía apelar de los laudos pronunciados por los árbitros ante el juez interior, o haciendo "omiso medio" por ante el monarca.

13.- La ley IV, tit. 23, Partida III, permitía apelar al vendedor o comprador contra la sentencia relativa a la cosa vendida, que les fuere adversa, aunque el comprador y el vendedor, respectivamente, hubiesen ya apelado si sospechasen "que no andaban en el juicio derechamente". Las leyes de Partida concordes en este punto con los romanos, aumentaban el plazo apelar en los casos en que un litigante hubiese muerto después de pronunciada la sentencia, y correspondiese a su heredero continuar o interponer el recurso (Ley 28, tit. 23, Part. 3a. y Ley 27, tit. 29 de la misma partida).

El plazo para apelar corría de manera continua, momento a momento y aún en los días feriados (ley 24, tit, 23, Part. 3a.).

Según la misma norma dicho término era fatal y perentorio (Ver ley 1a. tit. 20, lib. 11 de la Nov. Rec.).

Como excepciones a la regla anterior, no corría el término para apelar en la misma forma tratándose de menores, corporaciones y ausentes.

Las leyes 26 y 27, tit. 23, Part.3a. establecían el llamado efecto suspensivo de la apelación, según el cual son nulos los actos ejecutados; por el A quo, pendiente la tramitación del recurso cuando se la admite en dicho efecto.

Los Reyes Católicos establecieron nuevos tribunales, para conocer de la apelación. "Para la mejor administración de la justicia, se crearon en esta época (la de los Reyes Católicos), las Reales Cancillerías de Valladolid o Ciudad Real (1494).

Tratada ésta después (1505) a Granada.

Otras audiencias, de categoría inferior, se crearon en años posteriores. Dentro de esas Audiencias se distinguía entre los magistrados de lo civil oidores y los alcaldes del crimen. De los fallos de las Audiencias, se podía apelar a las Reales Cancillerías; y de las dictadas por éstas, al Supremo Consejo de Castilla. Ejercieron también funciones judiciales los Corregidores y los Alcaldes ordinarios, para conocer de ciertos casos especiales, se crearon los Alcaldes de Casa y Corte," (Manual de Historia del Derecho Español en las Indias, José María Ots. Cap. degui, pág. 75).

Principios legales que rigen la apelación.

a) Es un recurso ordinario, circunstancia que lo distingue de otros recursos como son los de apelación extraordinaria, el de casación, el de nulidad, y otros análogos que existen en las leyes extranjeras;

b) La apelación siempre supone que el interesado la haga valer. No se abre de oficio;

c) Se hace valer contra una resolución judicial, auto o sentencia;

d) Su fin es obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida;

e) Presupone dos instancias, y se prosigue ante el tribunal superior;

f) El recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio;

g) El recurso no tiene por objeto exigir responsabilidad de ningún género al juez que dictó la resolución recurrida, sino sólo obtener la modificación o revocación de la misma;

h) La apelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida.

Sin agravio no hay apelación, de lo que se sigue que las violaciones únicamente teóricas de la ley, sin efectos en el patrimonio moral o económico de los interesados, no dan lugar al recurso.

Establece el artículo 1337 del Código de Comercio quienes pueden apelar, indicando lo siguiente:

"Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

Al interponerse el recurso de apelación este admite el denominado efecto devolutivo, es decir sin suspensión del procedimiento tratándose de autos o sentencias interlocutorias, como regla general y solamente admite el efecto suspensivo en el caso a que hace referencia la fracción II del artículo 1339 del Código de Comercio que a la letra establece:

ARTICULO 1339.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que se apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Asimismo, se observa el recurso de apelación admitiendo el efecto suspensivo, es decir, dejando de conocer el A quo cuando se trata de sentencias definitivas que ponen fin a la controversia y cuya cuantía excede de 182 el salario mínimo general vigente, acorde al criterio del artículo 1340 del Código de Comercio.

Cabe señalar que los autos y sentencias interlocutorias para que admita el recurso de apelación, requerirá que también admita en su caso recurso de apelación la sentencia definitiva, es decir que la cuantía exceda de 182 el salario mínimo general vigente.

Trámite de la apelación.

Se substanciará la apelación siguiendo los lineamientos que hacen referencia los artículos 1344 y 1345 del Código de Comercio que a la letra señalan:

“La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

Y “Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionados por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalando el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que ordena en el párrafo final de este círculo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez A quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se proniciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

Finalmente se hará notar que la parte que venció en un juicio puede adherirse a la apelación interpuesta por su contraparte tratándose de sentencias definitivas, al notificársele la admisión de la apelación o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión a trámite de dicha apelación. Deberá expresar agravios, con los cuales se dará vista a la contraparte y si haya o no desahogado la vista seguirá el recurso la suerte de tramitación del recurso contra la sentencia definitiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El comercio tiene su origen en la antigüedad humana, en sus diversas formas en que se ha presentado, como lo fue en un inicio con el trueque o intercambio de las cosas, y ha ido evolucionando en el mundo jurídico en todos sus aspectos, uno de ellos, la exigibilidad al comerciante en el cumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDA. Diversos autores han dado su concepto de Derecho Mercantil, en lo personal entiendo por el mismo: El sistema de normas jurídicas que se desenvuelven calificando de mercantiles ciertos actos y procedimientos, asimismo, regula por excelencia la profesión de quienes se dedican a celebrarlos, como son los comerciantes.

TERCERA. El comerciante ha sido definido como aquella persona física o sociedad mercantil que con capacidad jurídica suficiente tiene como profesión el ejercicio en nombre propio de actos de comercio, con el ánimo de lucro, lo que lo hacen distinto de los demás actos jurídicos.

CUARTA. Al presentarse actos de comercio realizados por extranjeros dentro de territorio nacional, estos se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y demás leyes del país reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento, lo que implica que para hacerles exigibles los actos, será aplicable la legislación vigente en la República Mexicana.

QUINTA. En cuanto a la distinción de los actos que realicen los comerciantes, es necesario analizar los mismos, es decir, buscar la mercantilidad de ellos y ubicar la naturaleza jurídica, para no incurrir en error de competencia.

SEXTA. Es de trascendencia que todos los comerciantes, sea cual sea el negocio jurídico en que participan, cumplir con sus obligaciones marcadas y enumeradas en el presente trabajo, una de vital importancia la de Inscripción el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, previa constitución y aprobación ante notario público.

SEPTIMA. La exigibilidad mercantil al comerciante, es una forma de defensa para aquellas personas que requieren de hacer validos los actos jurídicos que convinieron con aquél, para ello la ley les brinda los procedimientos viables para hacer cumplir sus derechos.

OCTAVA. Considero que la exigibilidad mercantil al comerciante es independiente del mundo de comercio, aunque no totalmente separable en el mundo jurídico, esta diferencia radicaría en que el comercio se realiza entre comerciantes y con ello la confianza recíproca entre los mismos, la exigencia de efectuar sus operaciones lo más rápido posible ha llevado al grado de considerar entre sus ganancias el hecho de que en algún momento, pueda absorber por cualquier causa las pérdidas y por lo tanto dentro de este concepto, la idea de que algún comerciante, en el último de los recursos se vea obligado al extremo de demandar ante los tribunales correspondientes, y aplicando la legislación mercantil vigente, para obtener la recuperación o el cumplimiento de las prestaciones reclamadas ante las autoridades correspondientes en la materia que competan, así como en la jurisdicción que corresponda.

NOVENA. El comerciante tiene el papel principal dentro del comercio y es a él al que se le debe poner cuidado desde el momento de su constitución como tal y en la realización propia de sus actos, al momento de percatarnos de alguna irregularidad que trascienda y afecte en los derechos de terceros, sean exigibles por los procedimientos de la materia en competencia, es decir, la mercantil.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos, **Práctica Forense Mercantil**, editorial Porrúa, México, 1994.
2. Astudillo Ursúa, Pedro, **Elementos de Teoría Económica**, editorial Porrúa, México, 1994.
3. Astudillo Ursúa, Pedro, **Títulos y Operaciones de Crédito**, editorial Porrúa, México 1972.
4. Cervantes Ahumada, Raúl, **Títulos y Operaciones de Crédito**, editorial Porrúa, México, 1999.
5. Domínguez Vargas, Sergio, **Teoría Económica**, editorial Porrúa, México, 1992.
6. Estrada Padres, Rafael, **Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil**, cuarta edición, editorial Porrúa, 1996.
7. Flores Zavala, Ernesto, **Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas**, editorial Porrúa, México, 1995.
8. Fraga, Gabino, **Derecho Administrativo**, editorial Porrúa, México, 2000
9. Garrigues, Joaquín, **Curso de Derecho Mercantil**, editorial Porrúa, México, 1998.
10. Gertz Manero, Federico, **Derecho Contable Mexicano**, editorial Porrúa, México, 1996
11. Gómez Gordoa, José, **Títulos de Crédito**, editorial Porrúa, México, 1991.

12. Gutiérrez y González, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, editorial, Porrúa, México, 1993.
13. López de Goicochea, Francisco, **Letra de Cambio**, editorial Porrúa México, 1980.
14. Mantilla Molina, Roberto, **Derecho Mercantil**, editorial Porrúa, México, 2000.
15. Olvera de Luna, Omar, **Contratos Mercantiles**, editorial Porrúa, México, 1987.
16. Palacios Luna, Manuel, **El Derecho Económico**, editorial Porrúa, México 1993.
17. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, **El Comercio Exterior de México**, editorial Porrúa, México, 1989.
18. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Derecho Bancario**, editorial Porrúa, México, 1993.
19. Tena, Felipe de Jesús, **Derecho Mercantil Mexicano**, editorial Porrúa, México, 1996.